

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA  
UNIDAD AZCAPOTZALCO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

*LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL SISTEMA PROCESAL  
PENAL EN MÉXICO.*

CAMPO DE CONOCIMIENTO: RÉGIMEN PENAL Y PREVENTIVO

NOMBRE DEL ASESOR: DR. GERARDO GUEVARA RODRÍGUEZ

PROYECTO TERMINAL PARA OBTENER LA LICENCIATURA EN DERECHO,  
PRESENTA:

NOMBRE: ERNESTO GUZMÁN CRUZ

MATRÍCULA: 2172010778

Ciudad de México a 29 de septiembre de 2023

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO 1. IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	3
1.1 ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	3
1.2 MEDIDAS CAUTELARES EN OTROS SISTEMAS PENALES.....	7
1.3 REFORMA CONSTITUCIONAL 2008.....	26
1.4. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES .....	31
CAPÍTULO 2. MEDIDAS CAUTELARES CONTRA EL PATRIMONIO .....	41
2.1. EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA.....	41
2.2. EMBARGO DE BIENES.....	42
2.3. INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y DEMÁS VALORES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO .....	43
CAPÍTULO 3. MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LA LIBERTAD .....	45
3.1. PRESENTACIÓN PERIÓDICA ANTE EL JUEZ O UNA AUTORIDAD DISTINTA.....	45
3.2. PROHIBICIÓN DE SALIR SIN AUTORIZACIÓN DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL QUE FIJE EL JUEZ.....	45
3.3. SOMETIMIENTO AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA O INTERNAMIENTO A INSTITUCIÓN DETERMINADA .....	46
3.4. PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES O DE ACERCARSE A CIERTOS LUGARES .....	47
3.5. PROHIBICIÓN DE CONVIVIR, ACERCARSE O COMUNICARSE CON DETERMINADAS PERSONAS O CON LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS O TESTIGOS.....	47
3.6. SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO.....	48
3.7. SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DEL CARGO CUANDO SE LE ATRIBUYE UN DELITO COMETIDO POR SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS.....	48
3.8. SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD PROFESIONAL O LABORAL .....	49

3.9. COLOCACIÓN DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS.....	49
3.10. RESGUARDO EN SU PROPIO DOMICILIO CON LAS MODALIDADES QUE EL JUEZ DISPONGA.....	50
3.11. PRISIÓN PREVENTIVA.....	50
CAPÍTULO 4. ABUSO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	57
4.1 CONSECUENCIAS DE LOS ABUSOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LA LIBERTAD .....	57
4.2 MEDIDAS CAUTELARES Y LOS DERECHOS HUMANOS .....	61
4.3 LÍMITE ENTRE LA PROTECCIÓN Y EL ABUSO .....	66
4.4 CONTROL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	69
CONCLUSIÓN Y SOLUCIÓN .....	71
BIBLIOGRAFÍA .....	74

## INTRODUCCIÓN

Los hechos delictuosos en nuestra sociedad se viven día a día, por eso parece relevante analizar la importancia que tiene el sistema acusatorio penal en México a través de un análisis de su funcionamiento actual y como se ve reflejado este ante los ojos de la sociedad que trata de proteger. El sistema penal mexicano reformado trajo consigo nuevas figuras de derecho penal entre estas a las denominadas medidas cautelares. Estas catorce medidas tienen un objetivo claro y específico dentro del procedimiento penal, el cual es prácticamente que la persona imputada por un hecho aparentemente delictuoso o que se encuentre bajo investigación no evada a la justicia, obstaculice el proceso, ponga en peligro a la víctima o a las pruebas, y se tenga certeza de que se presente a las audiencias y al juicio oral. El objetivo teórico de las medidas cautelares está establecido y tiene un fin, sin embargo, en lo fáctico, se han detectado abusos de las autoridades judiciales sobre la aplicación e implementación de éstas.

El problema de estos abusos es que vulneran los derechos del imputado; la ambigüedad de la ley permite que no se tenga un límite claro en la imposición de las medidas cautelares, convirtiéndolas en un tipo de “moneda de cambio” que condiciona y obliga a la persona imputada o investigada a ser partícipe de un procedimiento penal del cual podría ser no culpable.

La falta de supervisión de las autoridades judiciales permite que los procedimientos penales se vuelvan más lentos y no tenga un tiempo límite “real” a la imposición de las medidas cautelares, lo cual puede ser ejemplificado a través del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales que establece que *“el estatus jurídico de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios federales y estatales son los siguientes: 92 856 se encontraban sin sentencia o como medida cautelar de internamiento preventivo, porcentualmente hablando el 42.1% de la*

*población internada no contaba todavía con una sentencia definitiva.”* (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022)<sup>1</sup>

Estos abusos van en contra de los principios de presunción de inocencia, continuidad e inmediación, justicia pronta y expedita, probidad, etc. Permitiendo que el mismo sistema se vea vulnerado y perpetrado, ya que va en contra de sus objetivos y principios fundamentales. Se tienen que corregir estas actitudes de las autoridades judiciales para poder tener un procedimiento en el que en realidad una persona posiblemente inocente tenga oportunidad de poder defenderse ante la vulneración de sus derechos, previo a las resoluciones judiciales.

Este trabajo terminal busca esclarecer la necesidad de las medidas cautelares, dado que se busca que la persona imputada no huya de la justicia, pero también hacer una crítica a éstas debido a que son figuras que vulneran de cierta manera los derechos de una persona imputada, aunque éstas sean justificadas, la falta de vigilancia y regularización de éstas afecta el procedimiento penal acusatorio y pone en tela de juicio la efectividad de éste. El objetivo general del siguiente trabajo es analizar cada una de las medidas cautelares del sistema penal mexicano para estudiar su necesidad frente a la sociedad para la correcta impartición de justicia.

El primer capítulo tratará de dar un breve vistazo histórico sobre el origen e implementación de las medidas cautelares y la adaptación que sufrieron al pasar del proceso civil al proceso penal. El segundo capítulo se enfocará en estudiar las medidas cautelares que se enfocan a limitar el uso de algún patrimonio. En el tercer capítulo se analizarán las medidas cautelares que establecen las formas y modalidades en que se puede limitar la libertad que tienen las personas a las que se le implementan dichas medidas. Nuestro cuarto capítulo tratará de observar y analizar cómo es que las autoridades han abusado en la implementación de estas medidas cautelares y cuáles son las consecuencias de este accionar por parte de las autoridades.

---

<sup>1</sup> Censo que realiza el INEGI con la finalidad de estar al tanto de la población internada en los centros penitenciarios a nivel estatal y federal.

## CAPÍTULO 1. IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

### 1.1 ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Para poder hablar de las medidas cautelares instauradas en el sistema procesal penal tenemos que hablar sobre el sistema procesal acusatorio penal en el que van a ser instauradas, ya que este nuevo proceso penal tenía que buscar, de cierta manera, reparar los daños que el sistema inquisitivo había hecho frente a la sociedad, la cual no confiaba en sus instituciones, ni en cómo se impartía justicia en esos tiempos.

El derecho subjetivo penal es, en cierto punto, una de las ramas más complicadas de manejar, dado que el procedimiento penal tiene que ser eficiente en cuanto a la forma de combatir la delincuencia en la sociedad y, al mismo tiempo, tiene que garantizar el respeto a los derechos de los sujetos que se involucren en el mismo.

Por esta razón, el proceso por el que pasan las medidas cautelares para ser instauradas en el proceso penal tiene que considerar que estas medidas tendrán que funcionar como una forma de prevención y no que funcione como una forma de pena anticipada. La naturaleza jurídica de las medidas cautelares proviene del derecho procesal civil, estas tuvieron que ser “trasladadas” de alguna forma para que funcionaran en el nuevo sistema acusatorio penal que iba a ser instaurado en el año 2008, razón por la cual, un gran referente de los antecedentes de las medidas cautelares es el autor italiano Piero Calamandrei <sup>2</sup> en su obra *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. (Calamandrei, P. 1936)

En esta obra se pueden observar ciertos elementos que Calamandrei establecía sobre las providencias cautelares, para diferenciarlas de otras providencias jurisdiccionales. Dentro de estos elementos podemos encontrar la limitación de la duración de los efectos de estas, lo que podríamos considerar como provisionalidad; según Calamandrei esta característica permite diferenciarlas de otras providencias ya que, en un principio, no se buscaba la calidad de los efectos de estas sino su

---

<sup>2</sup> Jurista, político y catedrático italiano al que se le reconocen grandes aportaciones al derecho procesal civil entre otras aportaciones de derecho en su país.

limitación en el tiempo para sus efectos, estableciendo así que, por su propia naturaleza, se extinguen o terminan, dado que, en un primer instante funcionan como una resolución inicial y terminarán con una resolución subsecuente (resolución definitiva) en el proceso.

Otro de los elementos de Piero Calamandrei (1936) sobre las providencias cautelares es que son instrumentales, es decir, sirven para asegurar el cumplimiento de otra posible resolución que se dictara en un futuro, es decir, que las providencias cautelares sirven para que se prevenga y asegure el cumplimiento de una resolución definitiva. Por eso, cuando son implementadas las medidas cautelares aún se mantiene el proceso en "litis" dado que todavía no se resuelve el asunto principal y durante este periodo en que se mantienen las medidas se busca llegar a una resolución concreta y en teoría justa al momento de dictarse, por lo que se podría decir que son instrumentales en un sentido teórico.

Siguiendo este orden de ideas, Piero Calamandrei (1936) también habla de su naturaleza jurídica con relación a su término, es decir, que las providencias cautelares por su propia naturaleza se extinguen o quedan sin efectos en el momento en que se dicte una resolución definitiva sobre su asunto principal; sin la necesidad de que se pronuncien o resuelvan sobre la extinción de estas a través de una nueva resolución sobre la misma. En este mismo sentido, el jurista italiano refiere que la extinción de las providencias cautelares tiene que ser independiente al resultado en el pronunciamiento de la resolución definitiva, es decir, que no es relevante, en cierto aspecto, que la resolución sea en favor o en contra del asunto principal para que se extinga la providencia cautelar originada de este asunto.

Calamandrei (1936) también maneja ciertos presupuestos por los cuales se deben conceder las providencias cautelares, el primero es el que denomina "peligro en la demora"<sup>3</sup>, este se define como aquel interés específico que sirve para justificar el nacimiento de cualquiera de las providencias cautelares y que surge dada la existencia latente de un peligro de daño jurídico derivado de este retardo en la

---

<sup>3</sup> Presupuesto sobre las providencias precautorias que contemplaba Piero Calamandrei.

resolución definitiva. De este concepto también, se originan dos nuevos elementos los cuales son la prevención y urgencia; dado que la protección que ofrece la justicia debe tener un objeto preventivo y, por otro lado, las resoluciones definitivas deben tener un carácter de urgente, cuando se requiera, para que se pueda mantener en orden la tutela ordinaria sin que haya retardo. Aunado a ello, aparece un tercer elemento el cual trata de evitar que la protección judicial durante el proceso sea demasiado lenta para evitar que haya un daño al derecho, dado que se entiende que las resoluciones judiciales, si quieren ser verdaderamente justas, no pueden ser inmediatas ya que necesitan de un periodo de tiempo para establecer su determinación.

Otro presupuesto que maneja Piero Calamandrei (1936) es el de apariencia del buen derecho<sup>4</sup>, esto quiere decir que cuando se lleva a cabo el juicio en donde se determina la procedencia de las providencias cautelares se debe establecer la existencia del temor de un daño jurídico. La resolución que otorgue la providencia cautelar debe estar fundamentada por la existencia de un derecho y por el peligro en que se encuentra este derecho de no ser satisfecho o vulnerado, estableciendo así un juicio hipotético sobre la existencia del derecho. Se habla de este juicio hipotético debido a que se analiza la existencia del derecho, sin embargo, este análisis no es demasiado profundo y se realiza con brevedad por lo que se juzga hipotéticamente sobre la existencia de ese derecho y solo se tendrá certeza de este una vez se tenga la resolución definitiva sobre este derecho.

Con esto dicho, las providencias cautelares se condicionan por la apariencia del derecho, eso quiere decir que una vez comprobada ésta se encontraría fundada y a pesar de que una vez que en la resolución definitiva del asunto principal se establezca que no hay procedencia de dicho derecho, sólo se verá como infundado el asunto principal, mas no la providencia cautelar, ya que esta solo se provee mientras el derecho es todavía incierto. Por eso las medidas cautelares existen bajo un posible riesgo por esta misma falta de certeza del derecho.

---

<sup>4</sup> Presupuesto sobre las providencias precautorias que contemplaba Piero Calamandrei.

Ahora, como hemos establecido con la teoría de Calamandrei, las medidas cautelares encuentran su base dogmática en el campo del derecho subjetivo civil, entonces, para su aplicación en el campo del derecho subjetivo penal se deben tener en cuenta ciertos cambios y ajustes para su correcta implementación. Como sabemos, las bases y principios entre el derecho procesal civil y el procesal penal son distintos, como ejemplo, el ámbito penal se encuentra mayormente enfocado en el interés público, la diferencia entre los sujetos que se involucran en cada proceso, las instituciones que se encargan de cada uno y las particularidades de estos hacen que no sea aplicable de manera directa la teoría de las medidas cautelares en el proceso penal, para eso se tienen que adaptar.

Por otra parte, así como el Derecho, las medidas cautelares tienen que mantenerse vigentes a sus ordenamientos jurídicos, leyes, códigos, etc. para poder establecer el alcance y limitaciones que estas tendrán. Es por eso por lo que estas deben tener ciertas características, que sean comunes, para poder ser aplicables, como la jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad, proporcionalidad, homogeneidad y la excepcionalidad.

La jurisdiccionalidad en las medidas cautelares es la que permite que sean acogidas por el órgano jurisdiccional que tenga competencia durante el procedimiento, siempre y cuando exista una resolución fundada y motivada. La instrumentalidad de las medidas cautelares tiene como fin el garantizar la aplicación del *iuspuniendi*, y sirven como medio para que el proceso se lleve a cabo como está establecido. La provisionalidad de las medidas cautelares tiene que ver con que la duración máxima de estas concuerde con la tramitación del proceso al que están sujetas, no obstante, si durante el proceso se encuentran una variabilidad en los presupuestos en los que se fundamentan, estas pueden ser modificadas o ser dejadas sin efecto alguno.

La proporcionalidad de las medidas cautelares está enfocada en la limitación sobre los bienes o sobre la libertad personal, es por eso por lo que los órganos jurisdiccionales tienen que considerar la adecuación de estas, para que no se vuelvan una pena anticipada. La homogeneidad de las medidas cautelares existe

dado que su objetivo es garantizar los efectos de una futura sentencia y la excepcionalidad de las medidas cautelares existe debido a que estas tienen que ser acordadas con un carácter excepcional, dado que se hace necesaria cierta compatibilidad entre la presunción de inocencia y la inviolabilidad de la libertad individual, para que la libertad de la persona imputada siempre se le sea respetada hasta que se considere indispensable, por prevención o cautela, esta limitación y con las limitaciones legales establecidas para ello.

## 1.2 MEDIDAS CAUTELARES EN OTROS SISTEMAS PENALES

Ahora bien, para poder establecer las bases y fundamentos de lo que sería el nuevo sistema procesal acusatorio penal en México, se buscaron fuentes en diferentes modelos similares que resultaron funcionar. Tenemos que los sistemas penales español, chileno y costarricense fueron de los que más influyeron en la creación del nuevo sistema jurídico mexicano.

En primer lugar, vamos a hablar del sistema jurídico español, cuyo ordenamiento jurídico, que rige sobre su sistema procesal penal es la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en el año de 1882, la cual se ha ido reformando para mantenerse vigente hasta el día de hoy. La primera medida cautelar a la que vamos a hacer mención es la citación cautelar o también llamada orden de comparecencia, contemplada en los artículos 486 a 488 de la ley citada<sup>5</sup>, la cual solo busca que la persona a la cual se le impute un acto punible sea oída, cumpliendo así tres funciones que son: comunicar la imputación, posibilitar la actuación como parte y limitar la actividad del imputado para que así se garantice su presencia ante el órgano instructor. En caso de que la persona citada no fuera a comparecer y no justificara su ausencia esta orden de comparecencia se puede convertir en una orden de detención.

---

<sup>5</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, publicada en la Gaceta de Madrid el 17 de septiembre de 1882; última reforma publicada en el 29 de junio de 2023, artículos 468, 467 y 468. Dentro del texto será referenciada con las siglas LECrim.

La detención es la privación de la libertad para poner a disposición judicial al sujeto que se encuentren bajo alguno de los supuestos contemplados en el artículo 17 de la Constitución Española y del artículo 489 (LECrim, 1882)<sup>6</sup>. Su naturaleza como medida cautelar es provisional la cual puede ser adoptada por la autoridad judicial, policial e inclusive por particulares. Según lo previsto en la Ley, la detención sólo puede producirse en tres momentos distintos: antes de la eventual incoación al proceso penal, durante el trámite del proceso y una vez concluya este.

La detención practicada sin que exista causa pendiente es la que se realiza bajo los supuestos contemplados en las fracciones primera y segunda del artículo 490 (LECrim, 1882), ya que estos le permiten a cualquier persona a detener a quien intente cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo y al delincuente *in fraganti*. Por otro lado, el artículo 492, fracción cuarta, (LECrim, 1882) le otorga facultad a la autoridad o agente policial para detener a quien, aunque no se encuentre procesado, sea considerado motivadamente como sospechoso de haber participado en un hecho con apariencia de delito. La facultad que se le otorga a los particulares en la detención es de ejercicio discrecional, mientras que, para la autoridad o los agentes de policía es una obligación cuando se den los presupuestos establecidos en la ley.

Por otra parte, hablaremos de la detención durante el trámite del proceso el artículo 490, fracción sexta (LECrim, 1882), permite que cualquier persona pueda llevarla a cabo cuando observe que una persona se trate de fugar estando detenido o preso por causa pendiente o frente al procesado que estuviere en rebeldía y se le permitirá a la autoridad o agente de policía judicial, según el artículo 492, fracción 2 (LECrim, 1882), podrán hacerlo con la persona procesada que incurra en rebeldía por un delito castigado con pena superior a la de la prisión correccional, o al procesado por una pena inferior, considerando sus antecedentes o circunstancias del hecho delictivo, se presume que no comparecerá ante la autoridad judicial según lo establecido en la fracción 3 del mismo artículo (LECrim, 1882). En relación con este último punto, se

---

<sup>6</sup> Constitución Española, publicada el 29 de diciembre de 1978; última reforma en el 27 de septiembre de 2011, artículo 17. Ibid. Artículo 489.

puede observar que se habla que las autoridades o los agentes deben de fundar el posible peligro de fuga con base en los indicios que el mismo procesado demuestre.

En tercer lugar, tenemos la detención que se realiza una vez esté concluido el proceso, en una primera instancia, se faculta a cualquier persona a realizar la detención<sup>7</sup> y en una segunda instancia se obliga a la autoridad o agente a detener a las personas condenadas por un delito para que no se fuguen del lugar en el que se encuentren custodiados según lo establecido en la primera fracción del artículo 492 (LECrím, 1882)<sup>8</sup>. La Constitución Española en su artículo 17.2 refiere que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, entendiendo el esclarecimiento de los hechos como la realización de las diligencias de carácter urgente para el reconocimiento de la identidad y la declaración del detenido, estableciendo como un periodo máximo de 72 horas en el cual el detenido deberá ser liberado o presentado ante la autoridad judicial.

El plazo referido en el artículo 17.2 de la Constitución Española podrá ser ampliado por un periodo de 10 días cuando se declare el estado de sitio y cuando se encuentre en alguno de los supuestos de terrorismo será ampliado hasta 5 días, en caso de que la autoridad judicial incumpla con los plazos establecidos para la detención preventiva, este será acreedor de la responsabilidad penal del funcionario de policía infractor<sup>9</sup>. Por otro lado, cuando un agente policial realice una detención, tendrá que poner a disposición del Juez más cercano al detenido dentro de un periodo de 24 horas después de la detención, según lo dicho en el artículo 496 (LECrím, 1882).<sup>10</sup>

El artículo 502 (LECrím, 1882) establece lo que es la prisión provisional, en su segundo párrafo nos señala que esta solo será utilizada cuando sea objetivamente

---

<sup>7</sup> Ibid. Artículo 490.

<sup>8</sup> Ibid. Artículo 492-

<sup>9</sup> Código Penal Español, publicado el 24 de noviembre de 1996; última reforma 28 de abril de 2023, artículo 164.

<sup>10</sup> Ibid. Artículo 496.

necesaria y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad que permitan alcanzar los mismos fines que con la prisión provisional. En su tercer párrafo se establece que el Juez o Tribunal deberá tener en cuenta la repercusión que la prisión provisional tenga sobre el imputado, teniendo en consideración sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta. Por último, en su cuarto párrafo nos habla que la prisión provisional no podrá ser adoptada cuando con el resultado de las investigaciones practicadas se pueda inferir racionalmente que el hecho investigado no sea constitutivo de delito o que este se cometió bajo una causa de justificación.

Para que la prisión provisional sea decretada se tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 503 (LECrim, 1882), señalando, en primer lugar, que conste en la causa la existencia de los hechos que presenten un carácter de delito y cuya pena sea igual o superior a dos años de prisión, permitiendo que este periodo de pena sea inferior cuando el investigado tenga antecedentes penales cancelados o posibles a cancelar por ser condenado por un delito doloso; el segundo requisito es que en la causa se encuentren motivos suficientes para creer que la persona investigada pueda ser responsable criminalmente cuando se haya de dictar el auto de prisión.

La prisión provisional tiene que perseguir alguno de los siguientes fines: en primer lugar, sirve para asegurar la presencia del investigado en el proceso cuando se infiera racionalmente un riesgo de fuga después de hacer un análisis completo de la investigación, su situación familiar, laboral y económica, así como la gravedad de la pena, entre otros puntos; en segundo lugar, buscará evitar la destrucción, alteración u ocultación de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento cuando exista un peligro concreto y fundado. Así mismo, buscará evitar que el investigado actúe en contra de bienes jurídicos de la víctima; además de que también procederá la prisión provisional cuando se busque evitar que el investigado cometa otros hechos delictivos.

El artículo 504 (LECrim, 1882) establece que la prisión provisional durará el tiempo imprescindible para poder cumplir con los fines mencionados y siempre y cuando los motivos que justifiquen su adopción subsistan; aunque se tendrá en consideración que la prisión provisional no podrá exceder de un año cuando el delito tuviera señalada como pena una igual o menor a tres años o de dos años si la pena sea superior a los tres años. Sin embargo, cuando el Juez o tribunal considere que las circunstancias de la causa no permitieran que sea juzgada dentro de estos periodos de tiempo podrá, según lo establecido en el artículo 505 (LECrim, 1882), acordar una prórroga hasta de dos años siempre y cuando el delito tenga señalada una pena mayor a tres años, y cuando sea inferior a tres años podrá prorrogarse solamente por seis meses.

Por otro lado, cuando estos plazos máximos transcurrieren se podría dar la concesión de libertad de la prisión preventiva, aunque el investigado, sin motivo alguno, dejara de comparecer ante cualquier llamamiento del juez o tribunal, ya que esto no es impedimento para que se acuerde sobre de esta. Los plazos establecidos serán computados teniendo en cuenta el tiempo que el investigado hubiera estado detenido o se encuentre sometido a la prisión provisional.

Otra de las medidas cautelares contempladas en el sistema procesal penal español es la libertad provisional, la cual es la situación en la que se encuentra el investigado en la que se le condiciona a la prestación de algunas obligaciones accesorias cuyo objetivo es asegurar su presencia en el proceso penal; logrando con esto congeniar la adopción de medidas que se aseguren de que el proceso penal tenga un desarrollo normal manteniendo al mismo tiempo la libertad individual. Esta libertad provisional funciona como una alternativa a la prisión provisional y procederá cuando la pena privativa de libertad del posible hecho delictuoso sea de 6 meses a tres años o inferior cuando el juez decida no acordar la prisión provisional, tendrá que decretar la libertad provisional con o sin fianza.

Para poder decretar la calidad y cantidad de la fianza que se impondrá, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza del delito, antecedentes del procesado y el

estado social, así como las demás circunstancias que pudieran influir en este para tener posibilidades de estar fuera del alcance de la autoridad judicial. El investigado tiene como obligación comparecer ante la autoridad judicial en los días que se le sea señalado y las veces que esta crea pertinente hacer su llamado ante el juez o tribunal que conozca del proceso penal; también se establece que las comparecencias pueden ser por periodos variables, dependiendo del posible riesgo de fuga, pero también se establece que preferentemente sean los días 1 y 15 de cada mes.

Otra de las medidas cautelares contempladas dentro del sistema penal español es la privación del permiso de conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores, esta medida procederá cuando sea realizada la imputación judicial del investigado que haya cometido hechos en relación a la conducción de vehículos de motor o de ciclomotores, por lo cual se le retirara el permiso y se dará aviso a la jefatura provincial de tráfico; además en el artículo 786 (LECrim, 1882) se permite a los policías judiciales a proceder a la intervención de los vehículos, el permiso de conducir y el de circulación. Por otro lado, también tienen como medida cautelar la suspensión de función o cargo público del investigado, cuando éste trabaje para el Estado, una vez que exista un auto de procesamiento firme o se le decrete la prisión provisional, esta medida se decreta de manera automática y durará el mismo tiempo que dure la prisión.

También existe la prohibición de abandonar el territorio nacional como medida cautelar en España, la cual existe para limitar la libertad de tránsito del investigado para que permanezca en el territorio nacional, esto para evitar abandone el país y se sustraiga de la acción de la justicia. Para llevar a cabo esto la autoridad judicial le retira el pasaporte y se gira una orden a los órganos fronterizos. Esta medida funciona de manera conjunta, ya que, se podría decir que el investigado permanece bajo una libertad provisional y se cumple también con la obligación de comparecer ante la autoridad judicial cuando se le solicite.

Por otro lado, otro sistema penal que contempla dentro de su sistema judicial es del país de Chile, a través de su Código Procesal Penal de la República de Chile, libro 1, el cual entró en vigor en el año 2000; en el sistema procesal chileno se clasifica a sus medidas cautelares como personales y genéricas, siendo las primeras la citación, la detención, la prisión preventiva y las demás clasificadas dentro de la categoría genérica.

El artículo 123 (CPPCL, 2000) nos refiere a la citación en su primer párrafo, la cual señala que sucederá en los casos que fuera necesario citar a la persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, a esta persona se le notificará sobre la resolución que ordena su comparecencia ante la misma. El contenido de la citación será referido en el segundo párrafo, la cual deberá indicar ante cual tribunal se deberá comparecer, el domicilio, la hora y fecha en la cual se realizará la audiencia, la identificación del proceso y cuál es el motivo de la citación; además, deberá de advertir a la persona citada que en caso de no comparecer sin causa justificada, esta será presentada ante la autoridad a través del uso de la fuerza pública en este caso se le impondrán sanciones y quedará obligado al pago de las costas que se causarán. Asimismo, el tercer párrafo de este artículo permite que el tribunal ordene la detención o la prisión preventiva de la persona que injustificadamente no compareciere a la citación judicial y esta durará *“hasta la realización de la actuación respectiva”* eso quiere decir que una vez se cumpla esta actividad se deberá ordenar la terminación de la prisión preventiva.

Por otro lado, el artículo 125 (CPPCL, 2000) habla sobre la detención, la cual se entiende como la privación de la libertad del imputado por un breve tiempo con la finalidad de que se presente ante la autoridad, haciendo mención que la detención tendrá que ser por orden del funcionario público con facultad para hacerlo, señalando que la única forma en que la detención podrá proceder sin que exista esta orden será cuando sea detenido en flagrancia y este sea presentado ante la autoridad correspondiente. Estableciendo así que existen ciertos supuestos por los que se puede llevar a cabo la detención.

La primera es la detención en caso de delito flagrante, la cual se encuentra contemplada en el artículo 129 (CPPCL, 2000), primer párrafo, y establece que cualquier persona podrá detener a otra cuando lo sorprendiera en delito flagrante, y esta deberá entregar de manera inmediata al detenido a la policía, ministerio público o autoridad judicial cercana. El segundo párrafo, por su parte, establece que los agentes de policía están obligados a detener a quien sorprendan in fraganti en la comisión de un delito, por lo tanto, mientras que para los particulares se puede ver como una opción para los agentes policiales es una obligación.

Otro de los supuestos sobre las detenciones es el contemplado en el último párrafo, ya que es la que sucede en caso de quebrantamiento de una condena o de una medida cautelar personal, este señala que la policía deberá detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiera quebrantado su pena y al que se fugue estando detenido o en prisión preventiva. Por último, el artículo 127 (CPPCL, 2000) establece lo que es la detención judicial señalando que el tribunal puede a solicitud del ministerio público, ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin que anteceda una citación, cuando se comprometa la comparecencia y pudiera ser demorada o dificultada.

Ahora bien, en el sistema judicial chileno el plazo de la duración de la detención iniciará a partir de que la persona es detenida y la persona ya no pueda andar en libertad; esto funciona para determinar el inicio de la duración de la detención dentro de los supuestos señalados. Bajo el primer supuesto, en el que se señala la detención por un particular, está solo durará el tiempo en que sea detenida y en cuánto sea presentada ante la autoridad competente. Este sistema contempla también un segundo supuesto que se establece en el artículo 131 (CPPCL, 2000), párrafo segundo, que una vez el agente policial lleve a cabo la detención este deberá informar de esta al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas, mientras que, una vez presentado el fiscal podrá decidir sobre la situación del detenido, ya sea que decida ponerlo en libertad u ordene que este sea conducido ante el juez en un periodo máximo de veinticuatro horas que contarán a partir de que sea realizada la detención; sin embargo, si el fiscal no se manifestara en ningún

sentido el agente policial deberá presentar al detenido frente a la autoridad judicial dentro del mismo plazo.

En caso de tratarse de una detención bajo el tercer supuesto, el encargado del recinto de detención o el agente policial que hubiere realizado la detención deberán presentar inmediatamente al detenido a presencia del juez que haya expedido la orden, en caso de que esto no fuera posible, el detenido deberá permanecer en el recinto policial o de detención hasta que se lleve a cabo la primera audiencia que tendrá que llevarse a cabo dentro de un periodo de veinticuatro horas. Por otro lado, el artículo 132 (CPPCL, 2000) establece de qué trata la primera audiencia, en esta el fiscal deberá formalizar directamente la investigación y solicitar las medidas cautelares que procedan, siempre y cuando cuente con los antecedentes necesarios y tendrá que estar presente el defensor público del imputado. En caso de que no se pueda llevar a cabo la audiencia como se ha señalado, el fiscal podrá solicitar una ampliación de tiempo para la detención hasta por tres días para que el mismo pueda preparar su presentación y el juez podrá aceptar esta petición cuando considere que los antecedentes justifican la medida, aunque este mismo artículo señala que en caso de que el fiscal no se presentara a esta audiencia se dará lugar a la liberación del detenido.

El sistema penal chileno también contempla como medida cautelar a la prisión preventiva la cual se considera como la privación por tiempo indefinido sobre la libertad de una persona a la que se le impute la comisión de un delito, cuya finalidad es asegurar como última instancia la efectividad de la posible sentencia condenatoria en que pudiera finalizar el proceso penal. Esta medida cautelar personal es de carácter excepcional, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares contempladas en la ley no fueran suficientes para asegurar la finalidad del procedimiento.

El artículo 140 establece que una vez formalizada la investigación, a solicitud del ministerio público o del querellante, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- *Que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se está investigando.*
- *Que existan antecedentes con los que se pueda presumir con fundamento, que el imputado haya participado en el delito cómo autor, cómplice o sea encubridor, y;*
- *Que existan antecedentes que una vez calificados permitan que el tribunal considere que la prisión preventiva es indispensable para el caso, y que con esta se asegure de la realización de las diligencias correspondientes de la investigación, o que se compruebe que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido. (CPPCL, 2000)<sup>11</sup>*

Sin embargo, el mismo código penal chileno también señalada los presupuestos en los que no procederá la prisión preventiva en su artículo 141, en el cual se establece que no procederá la prisión preventiva:

- *Cuando el delito imputado sólo se sancione con penas pecuniarias o privativas de derechos; o cuando la duración de la pena privativa o restrictiva de la libertad no sea superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.*
- *Cuando se trate de un delito de acción privada.*
- *Cuando a consideración del tribunal, se pudiera aplicar al caso alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y que el imputado acredite tener vínculos permanentes dentro de su comunidad, que permitan tener en cuenta su arraigo familiar o social. (CPPCL, 2000)<sup>12</sup>*

En cualquiera de los tres supuestos el imputado deberá permanecer dentro del territorio en donde se esté desarrollando el juicio hasta que culmine, para que pueda presentarse a lo largo del desarrollo de este.

---

<sup>11</sup> Código Procesal Penal, Libro 1, de la República de Chile, publicado el 12 de octubre del 2000; última reforma en 17 de agosto de 2023, artículo 140.

<sup>12</sup> Ibid. Artículo 141.

La prisión preventiva siempre tendrá que ser decretada por medio de una resolución judicial la cual deberá estar fundamentada según lo dispuesto en el artículo 122 (CPPCL, 2000), segundo párrafo, mientras que, el artículo 143 (CPPCL, 2000) establece que se hará el pronunciamiento sobre la prisión preventiva al momento de concluir con la audiencia y en este momento se expresara cuáles son los antecedentes calificados que justifiquen la decisión. Por otro lado, el artículo 154 dispone sobre el contenido que deberá tener esta resolución la cual será expedida por escrito por el tribunal y contendrá lo siguiente:

- *El nombre y apellidos de la persona que será detenida o aprendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaran o determinaran.*
- *El motivo de la detención o aprensión.*
- *La indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, el establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención que determinare, o en su caso, de permanecer en su residencia. (CPPCL, 2000)<sup>13</sup>*

Ahora bien, la solicitud de la prisión preventiva se podrá realizar verbalmente en cualquier de las siguientes audiencias: en la de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación a juicio oral, en la misma audiencia de juicio oral y en la audiencia que se señale para tal efecto. Por otro lado, el Código Procesal Penal de la República de Chile, no contempla como tal un plazo máximo de duración, sin embargo, sí contempla algunos artículos que permiten la terminación de ésta siempre que se cumplan ciertos supuestos. Por un lado, el artículo 122 (CPPCL, 2000) establece que, en general, las medidas cautelares sólo podrán durar mientras que subsista la necesidad de su aplicación, mientras que, el artículo 152 (CPPCL, 2000), en su primer párrafo, dispone que el tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá dar por terminada la prisión preventiva cuando no subsistan los motivos por los cuales fue justificada.

---

<sup>13</sup> Ibid. Artículo 154.

Así mismo, el artículo 152 (CPPCL, 2000), segundo párrafo, señala que el tribunal tiene la obligación de llevar a cabo una audiencia con el objetivo de considerar la terminación o prolongación de la prisión preventiva en el momento en que la duración de este alcance la mitad de la pena privativa de libertad que pudiera decretarse en caso de que se dictara una sentencia condenatoria. Por otro lado, el artículo 144 (CPPCL, 2000) dispone que la resolución que ordenó o rechace la solicitud de la prisión preventiva puede ser modificada de oficio o a petición de alguna de las partes, en cualquier estado en el que se encuentre el procedimiento. Además, el artículo 145 (CPPCL, 2000), segundo párrafo, refiere que una vez hayan transcurrido seis meses desde que se ordene la prisión preventiva o desde el último debate oral en que se hubiera decidido sobre ésta; el tribunal tendrá que citar de oficio una audiencia para considerar su terminación o prolongación.

El Código Procesal Penal de la República de Chile contempla que la prisión preventiva posee dos formas, estas formas son la forma comunicada o la forma incomunicada; la incomunicación del imputado está contemplada en el artículo 151 (CPPCL, 2000) y será solicitada por el fiscal y en su caso el Juez podrá decretar por un periodo máximo de diez días si se considera que con esto se puede llevar a cabo la investigación con éxito. Esta incomunicación no es totalitaria, ya que el imputado conserva su derecho para hablar con su abogado e inclusive se conserva su derecho a su propia atención médica. En el segundo párrafo de este artículo se establece que el tribunal tiene que instruir a la autoridad encargada del recinto en donde se cumplirá esta medida, cuál es el modo en el que se llevará a cabo la incomunicación, añadiendo que no se podrá cumplir con esta a través del encierro en celdas de castigo.

La prisión preventiva puede ser sustituida en cualquier momento del procedimiento, ya sea de oficio o a petición de parte, por alguna de las medidas cautelares que se encuentran contempladas dentro de la Ley según lo dispuesto por el artículo 145 (CPPCL, 2000), párrafo primero. Por otra parte, el artículo 146 (CPPCL, 2000) dispone que cuando la prisión preventiva sea impuesta para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y a la posible ejecución de una pena, el tribunal

podrá autorizar que sea reemplazada por una caución económica que considere suficiente por lo cual deberá fijar un monto adecuado. Esta caución puede consistir en un depósito de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza por parte del imputado u otra persona idónea calificada por el tribunal.

Por último, el artículo 155 contempla las demás medidas cautelares del sistema penal chileno las cuales son:

- *La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;*
  - *La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;*
  - *La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;*
  - *La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;*
  - *La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa;*
  - *La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél;*
  - *La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos, y*
  - *La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.*
- (CPPCL, 2000)<sup>14</sup>

Sobre estas medidas cautelares el tribunal puede imponer una o más de estas de acuerdo con las consideraciones que este tenga sobre el caso. Sobre su procedencia, duración, impugnación y ejecución se regirá sobre las mismas disposiciones aplicables a la prisión preventiva.

Por último, hablaremos sobre las medidas cautelares contempladas en el proceso penal de la República de Costa Rica, quien fue uno de los primeros países en

---

<sup>14</sup> Ibid. Artículo 155.

Latinoamérica en enfocar reformas para la implementación del sistema acusatorio, dentro de su Código Procesal Penal<sup>15</sup> contemplan dos tipos de medidas cautelares las cuales son las reales o personales, siendo estas últimas las más importantes para este análisis. La primera medida cautelar que se contempla es la aprehensión de las personas, contemplada en el artículo 235 (CPPCRI, 1970), en donde se obliga a las autoridades de policía a aprehender a toda persona, aun sin contar con orden judicial siempre que se encuentren bajo estos supuestos:

- a) *Cuando la sorprendan en flagrancia del delito o contravención o sea perseguido inmediatamente después de intentarlo o cometerlo;*
- b) *Se haya fugado de algún establecimiento penal o de un lugar de detención, y;*
- c) *Cuando existan indicios de su participación en un hecho punible y este sea un caso en que pueda proceder la prisión preventiva.*  
(CPPCRI, 1970)<sup>16</sup>

Una vez sea realizada la aprehensión, la autoridad tiene la obligación de presentar a la persona aprehendida al ministerio público de la manera más pronta para que el mismo, de creerlo necesario, solicite al Juez la prisión preventiva a través de las diligencias necesarias y dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la aprehensión. En este sistema también se dispone de la detención ordenada por el ministerio público cuando se encuentre bajo los siguientes supuestos:

- a) *Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o partícipe en él, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.*

---

<sup>15</sup> Código Procesal Penal de la República de Costa Rica será referenciado dentro del texto con las siglas CPPCRI

<sup>16</sup> Código Procesal Penal de la República de Costa Rica, publicado el 04 de mayo de 1970; última publicación en 18 de marzo de 2022, artículo 235.

- b) *En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.*
- c) *Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona. (CPPCRI, 1970)<sup>17</sup>*

La detención contemplada en este artículo no podrá durar más de veinticuatro horas, y cuando el ministerio público considere que el imputado tuviera que quedarse más tiempo tendrá que presentarlo inmediatamente con el tribunal del procedimiento preparatorio y en este momento solicitara que se ordene la prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar. En caso contrario, tendrá que ordenar la libertad del imputado.

En el sistema procesal costarricense también se contempla como medida cautelar la prisión preventiva, la cual será solicitada cuando el ministerio público crea necesaria su aplicación, este le solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia oral para poder discutir de su procedencia. Cuando el imputado se encuentre en detención, la audiencia tendrá que ser solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas, a partir de que el encausado se puso a orden del juez; la audiencia se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas y la resolución, que deberá estar fundada, tendrá que ser dictada dentro de este plazo. En el caso que el Juez decida la aplicación de la prisión preventiva deberá tener en consideración que esta tiene que ser proporcional a la pena que pueda imponerse, tratando de que ésta perjudique lo menos posible al afectado.

El artículo 239 del Código dispone bajo qué supuestos corresponde la aplicación de la prisión preventiva, estableciendo las siguientes circunstancias:

---

<sup>17</sup> Ibid. Artículo 237.

- *Que existan elementos que sostengan que el imputado probablemente sea el autor de un hecho punible o haya participado en él.*
- *Que exista una presunción razonable de que el imputado no enfrente al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizara la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continúe con la actividad delictiva.*
- *Cuando el delito que sea investigado imponga una pena privativa de la libertad,*
- *Cuando exista un peligro para la víctima, el denunciante o un testigo. Se podrá considerar bajo este supuesto que la víctima se encuentre en una situación de riesgo, además de que también se considerara igual si la víctima mantiene o mantuvo algún tipo de relación afectiva con el imputado. (CPPCRI, 1970)<sup>18</sup>*

También el mismo artículo 239 Bis contempla otras causales por las cuales también se podría establecer la procedencia de la prisión preventiva, las cuales son:

- *Cuando exista la flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales u delitos contra la propiedad siempre y cuando exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas. También procederá en delitos que se relacionen con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.*
- *Cuando el hecho punible sea realizado por una persona que ya haya sido sometido, por lo menos en dos ocasiones, a procesos penales donde exista la violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, y estos procesos ya se haya formulado acusación y se haya solicitado la apertura a juicio.*
- *Cuando el acusado sea un reincidente en la comisión de hechos delictivos, donde haya incurrido en violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.*
- *Cuando la acusación trate sobre delincuencia organizada. (CPPCRI, 1970)<sup>19</sup>*

---

<sup>18</sup> Ibid. Artículo 239.

<sup>19</sup> Ibid. Artículo 239 Bis.

El código procesal penal costarricense establece que, para considerar el peligro de fuga, contemplado en su artículo 240, se deberán tener en cuenta los siguientes supuestos:

- a) *Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.*
- b) *La pena que podría llegarse a imponer en el caso;*
- c) *La magnitud del daño causado;*
- d) *El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. (CPPCRI, 1970)<sup>20</sup>*

Por otra parte, el peligro de obstaculización, considerado en el artículo 241, se tendrá bajo sospecha que el imputado: a) *Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;* b) *Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos (CPPCRI, 1970)<sup>21</sup>.* Además, el artículo 244 también considera otras medidas cautelares cuando no sea procedente la prisión preventiva, pero sirvan como alternativas las siguientes:

- *El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.*
- *La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.*
- *La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.*
- *La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.*

---

<sup>20</sup> Ibid. Artículo 240.

<sup>21</sup> Ibid. Artículo 241.

- *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.*
- *La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.*
- *Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a éste el abandono inmediato del domicilio.*
- *La prestación de una caución adecuada.*
- *La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.*
- *La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva. (CPPCRI, 1970)<sup>22</sup>*

El artículo 245 (CPPCRI, 1970) le permite a el tribunal imponer una sola o combinar varias de estas medidas cautelares, según lo que, a su consideración, sea mejor para garantizar su cumplimiento e inclusive tendrá que ordenar las comunicaciones necesarias para garantizarlo, permitiendo que se acuerde el cumplimiento de estas medidas a través de los medios electrónicos que lo permitan.

La prisión preventiva puede ser revisada en los primeros tres meses después de ser acordada, según por lo dispuesto en el artículo 253 (CPPCRI, 1970), pero sólo procederá cuando el tribunal considere que las circunstancias que permitieron su proceder hayan variado durante este plazo. Cuando este plazo venza, se examinarán de oficio los presupuestos de la prisión preventiva para así poder determinar si esta puede continuar o puede ser modificada, sustituida o proceda la liberación del imputado, esta revisión puede llevarse a cabo cada tres meses. En caso en que el tribunal no lleve a cabo esta revisión periódica se le podrá aplicar su régimen disciplinario. El imputado de igual forma podrá solicitar esta revisión cuando ya hayan pasado tres meses, suspendiendo el plazo referido con anterioridad.

---

<sup>22</sup> Ibid. Artículo 244.

La prisión preventiva podrá ser cesada o terminada, según lo que se redacta en el artículo 257, bajo los siguientes supuestos:

- a) *Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, aun antes de que transcurran tres meses de haberse decretado.*
- b) *Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.*
- c) *Cuando su duración exceda de doce meses. (CPPCRI, 1970)<sup>23</sup>*

A su vez, el artículo 258 (CPPCRI, 1970), permite que el ministerio público solicite una prórroga del plazo anterior de la prisión preventiva, hasta por un año requiriéndolo ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, quien deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y siempre que se fije el tiempo concreto de la prórroga.

Por otro lado, si el tribunal del juicio dicta una sentencia condenatoria en donde se imponga una pena privativa de libertad, la prisión preventiva podrá ser prorrogada por un máximo de seis meses, sumada a los plazos contemplados en el artículo anterior. Una vez venzan estos plazos no se podrá volver a ampliar la duración de la prisión preventiva de s menos que sea para que se asegure la realización del debate o de un acto en particular, para que se compruebe la sospecha de fuga o impedir la privación de obstaculización de la averiguación y la reincidencia; para estos casos la privación de libertad no podrá exceder del tiempo necesario para cumplir con esta finalidad. Por último, el sistema procesal penal costarricense también contempla como medida cautelar el embargo para garantizar los daños y perjuicios, así como los pagos de las costas.

---

<sup>23</sup> Ibid. Artículo 257

### 1.3 REFORMA CONSTITUCIONAL 2008

El día 18 de junio de 2008 se publicó a través del Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se llevó a cabo la reforma en materia de justicia penal y seguridad pública, por medio de la modificación de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 que se enfocaron en establecer el nuevo sistema procesal penal, el cual sería un sistema acusatorio y oral. Esta reforma modificó el anterior sistema inquisitivo, que se había instaurado desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917, debido a que este había demostrado lo “peor” de las autoridades judiciales.

El sistema de justicia penal que se tenía previamente a la reforma constitucional del año 2008 se podía describir como ineficiente y corrupto, ya que, en el tiempo en que este funcionó relucieron mucho las fallas que había en el mismo, se documentaron casos en el que el procedimiento penal no funcionaba como debería y se permitían violaciones a las garantías individuales de los sujetos de investigación dentro de los mismos. En este sistema procesal, solamente intervenían 3 sujetos, que era el Juez, el Ministerio Público y el Acusado; en este procedimiento el ministerio público fungía como víctima del delito; el problema de esto es que prácticamente el procedimiento funciona bajo las condiciones que el ministerio público conducía en los expedientes judiciales y estos hechos no se podían debatir, provocando que existiera evidencia de que muchos procedimientos eran “fabricados” a modo para poder encerrar a una persona en prisión, transformándose en un sentido como “letra muerta”. Esto con la falta de interés que los jueces demostraron para realizar un estudio verdadero de las investigaciones permitía que este fuera criticado por la misma sociedad e inclusive poniendo en el ojo crítico de los organismos internacionales al mismo.

La reforma del año 2008, como ya mencionamos, se enfocó en instaurar el nuevo sistema procesal acusatorio oral en el país, con este nuevo sistema se establecieron nuevos principios para el mismo, los cuales son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo proceso trata de que la justicia se impartida de manera más rápida y eficiente; trayendo consigo algunas novedades

que van desde los sujetos que intervienen, como lo son la víctima, quien ya interviene en un rol más activo en el proceso (a través de su asesor jurídico), el Ministerio Público, el imputado, el Juez (que pueden ser de control, de enjuiciamiento y de ejecución de penas); se le reconocen derechos a cada uno de los sujetos, se le dio el rango constitucional a la presunción de inocencia, se robustece el régimen especial para la delincuencia organizada, etc.

También se reconocen los procesos para adolescentes, las formas alternativas de impartición de justicia -sirven para buscar una solución alterna al proceso penal general garantizando la protección de la esfera jurídica de la víctima-, las nuevas etapas del procedimiento acusatorio -las cuales son la etapa de investigación, intermedia y de juicio oral-, etc.

Con la instauración de este nuevo sistema procesal penal se tuvieron que reformar y modificar las diferentes codificaciones, legislaciones y cualquier otro ordenamiento jurídico en materia penal y procesal penal. Si bien es cierto se respetó la autonomía que tienen cada uno de los estados (en la actualidad cada uno de los estados y la Ciudad de México tienen su propio Código Penal) se buscó que estos fueran acordes y siguieran las “nuevas reglas” de este sistema, independientemente de que se publicaron ordenamientos jurídicos que tienen competencia federal. Además de que establecieron un tiempo máximo de ocho años para que el sistema procesal acusatorio funcionará al cien por ciento en todos sus niveles.

Con la implementación de este nuevo sistema procesal penal, a través de la reforma constitucional, y las nuevas figuras instauradas, dentro de esta nueva reforma también se buscó una nueva forma de regularizar las medidas cautelares, una de las principales finalidades en este nuevo sistema era contrarrestar el abuso sistemático de la prisión preventiva en los procesos penales del sistema jurídico mexicano, ya que se estableció la obligación legislativa de incorporar un conjunto de medidas cautelares que serán aplicadas primordialmente sobre la prisión preventiva, para que su aplicación fuera más racional.

Este nuevo “control” de la prisión preventiva se puede establecer a través de la redacción del artículo 19 reformado en ese tiempo, establecía en su segundo párrafo lo siguiente:

*“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”* (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917) <sup>24</sup>

Si bien es cierto que no hace una referencia a cuáles son las medidas cautelares y solo se redacta a través de una breve mención, si establece esta nueva limitación para el uso de la prisión preventiva y podríamos decir que la deja en un estatus de “último recurso” que tienen las autoridades judiciales para hacer de su uso, cuando las demás medidas cautelares no sean suficientes frente al riesgo que existe.

De mano con ello, aparece una nueva figura relacionada con el nuevo procedimiento penal, el Juez de Control, que en rasgos generales es aquella autoridad que vigila el proceso acusatorio durante las primeras etapas de este, por lo cual, su función es tratar de mantener un equilibrio al momento que se encarga de dar solución a los problemas prácticos, ya que en gran parte es el encargado de resolver las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales de las víctimas y de los inculpados; por esa razón es el Juez de Control el que se encarga de analizar y conceder la procedencia de las medidas cautelares.

---

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada en el 06 de junio de 2023, artículo 19. Sera referenciada dentro del texto por las siglas CPEUM.

La razón principal para que se buscará controlar la prisión preventiva fue porque las autoridades judiciales habían estado abusando de su utilización, o se llegaba a imponer la prisión preventiva en casos en los que los delitos no la ameritan, y prácticamente era como una “regla”. Por lo cual, los legisladores de la Cámara de Diputados plantearon, en su dictamen emitido en diciembre del año 2007, los razonamientos para dicha limitación.<sup>25</sup>

En dicho dictamen los legisladores dejaron ver las graves afectaciones que se cometen en contra de las personas acusadas, teniendo en cuenta que muchas de estas personas estaban siendo inculpadas por delitos menores, por lo cual en la reforma constitucional buscaron introducir los principios modernos de las medidas cautelares:

*“Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. [...]La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.”<sup>26</sup>*

Sin embargo, a pesar de que los legisladores establecieron los principios de subsidiariedad y excepcionalidad; la prisión preventiva deja de lado el principio de excepcionalidad en la redacción del mismo artículo 19 ya que, en ese mismo, establece lo siguiente:

*“El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos*

---

<sup>25</sup> Dictamen presentado en la cámara de diputados en el año 2007 para implementar la reforma constitucional en materia penal.

<sup>26</sup> Extracto del dictamen de reforma constitucional presentado en la cámara de diputados en el año 2007, pp. 99

*graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.” (CPEUM, 1917)<sup>27</sup>*

Se puede observar que de la redacción del artículo 19 constitucional, se permite que la prisión preventiva proceda de oficio bajo ciertas circunstancias, abandonando el principio de excepcionalidad que los mismos legisladores buscaban; algo que persiste hoy, ya que, inclusive en la reforma del año 2019 fue modificado el artículo para incrementar la procedencia oficiosa de la prisión preventiva, algo en lo que nos enfocaremos más adelante.

Por otro lado, para la procedencia de las medidas cautelares esta deberá regirse por el principio de subsidiariedad, para que así se opte por la medida cautelar que sea lo menos intrusiva a la esfera jurídica de los particulares; esto con la intención de provocar el menor daño posible a esta.

Por ese motivo, al momento de buscar esta regularización de las medidas cautelares, los legisladores pensaron en resolver los problemas de coordinación que existían entre el Juez y el Ministerio Público cuando se solicitaban las medidas cautelares, las providencias precautorias o las técnicas de investigación. Con eso en mente, se propuso una simplificación de las formalidades que se necesitaban para que se dictara la resolución sobre estas.

Es por esa razón que se introdujo la figura del Juez de Control, como ya mencionamos, su función, y con esta idea de mantener esta regularización, se configura su función jurisdiccional, para que exista una atención pronta una vez que el ministerio público realice la petición de la medida cautelar, el juez responda manera inmediata sobre la procedencia de esta, para que, en caso de conceder la medida cautelar, el agente del ministerio público pueda ejecutarla de manera inmediata.

Otro aporte de la reforma constitucional fue que se cambió el auto de formal prisión por el auto de vinculación al proceso, la diferencia entre esto es principalmente en su

---

<sup>27</sup> Ibid.

contenido, ya que en el auto de formal prisión se podría decir que este implicaba la decisión sobre seguir, o no, con el proceso pasando a la etapa de la instrucción. Además, de esta decisión se derivará la procedencia de la prisión preventiva cuando el delito por el cual se investigaba estableciera la pena privativa de la libertad; es decir, que del auto de formal prisión se presentaban dos efectos, por un lado, continuar con el proceso y por otro la prisión preventiva.

Por otro lado, el auto de vinculación al proceso es una decisión judicial que permite continuar con la etapa de la investigación para su judicialización, sin que con esta convenga necesariamente la decisión sobre una medida cautelar, solo manteniendo la excepción considerada en la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, es decir, el Juez autoriza continuar con la etapa de la investigación hasta que concluya. Con el auto de vinculación al proceso se obtienen dos efectos, el primero es que permite que la persona imputada obtenga acceso a la información de la investigación, permitiendo que la práctica del derecho a la defensa se fortalezca. Y el segundo efecto establece que la investigación no podrá seguir de manera indefinida, ya que, establece un límite de tiempo para poder ejercer la acción penal o su extinción.

#### 1.4. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La reforma constitucional del año 2008, en donde se estableció el nuevo sistema penal acusatorio, fue criticada por juristas en la materia, dado que, la reforma constitucional fue analizada y estudiada desde una perspectiva político-legislativa; teniendo poca participación de juristas expertos en la materia, debido a que en el dictamen de las comisiones de la Cámara de Diputados, mencionada con anterioridad, manejaban que el sistema anterior era preponderantemente inquisitivo, pensamiento erróneo ya que la constitución rechazó la corriente inquisitiva desde su promulgación en 1917.

Si bien es cierto el sistema procesal penal anterior se fue “pudriendo” a lo largo del tiempo por su forma de aplicación, este funcionaba más como un sistema mixto que inquisitivo, dado este razonar de los legisladores fue que la reforma constitucional del

año 2008 recibió dichas críticas debido a que muchos juristas coincidieron que le faltó cierta congruencia a la misma, razón que se vio reflejada en la redacción de los artículos reformados e inclusive que en ese momento se tuvo la oportunidad de crear un código penal nacional para poder auxiliar a la implementación de esta nueva reforma.

Por esta razón, en el año 2012 el ejecutivo federal propuso la unificación del ordenamiento nacional en materia penal, el primer paso sobre esta nueva reforma fue que se centralizó la legislación procesal penal, los mecanismos alternativos de solución de controversias y el régimen de ejecución de penas; reforma que fue instaurada en el año 2013, a pesar de las oposiciones con las que trató. Fue así, que se promulgó en el año 2014 el denominado Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue instaurado con el objetivo de tener un ordenamiento secundario que rigiera en todo el país para lograr implementar de manera completa y eficiente la reforma constitucional del año 2008 con la finalidad de poder cumplir con la meta impuesta de que todo el procedimiento penal acusatorio funcionará al cien por ciento para el año 2016.<sup>28</sup>

Aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales referido ha sido objeto de críticas, es el ordenamiento jurídico principal en el sistema procesal penal actual y en el cual se buscó una forma de regularizar a nivel nacional lo que es el procedimiento penal acusatorio y sus funciones. Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales es el ordenamiento jurídico que cubre todo lo referido a las medidas cautelares, dentro de sus artículos se pueden observar cuál es su objetivo, su procedencia, cuáles son los tipos de medidas cautelares, el principio de proporcionalidad, etc. Es por eso por lo que vamos a estudiar dichos artículos para poder observar cómo es que se regulan las medidas cautelares dentro de nuestro sistema procesal penal.

---

<sup>28</sup> Uribe B., O. Tendencias para uniformar o unificar la legislación penal sustantiva en México en los siglos XX y XXI.

En el capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>29</sup> encontraremos a las medidas cautelares y como estas tienen que ser regularizadas dentro del procedimiento penal; desde sus disposiciones generales hasta los puntos particulares. Las reglas generales de las medidas cautelares se pueden observar en el artículo 153 el cual establece:

*“Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.”*

*Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”* (CNPP, 2014)<sup>30</sup>

Como podemos observar, este artículo nos refiere cuáles son los objetivos por los que se solicitan las medidas cautelares, lo que resulta interesante es la referencia en la duración de las medidas cautelares en la redacción, ya que, solo señala que son *“tiempo indispensable”*, sin embargo, este término podría considerarse un arma de doble filo, si bien es cierto se le puede permitir a las autoridades judiciales proteger de mejor manera la esfera jurídica de la víctima, de los testigos o de la sociedad en general, durante el tiempo que dure el procedimiento penal, también lo es que la persona imputada no tenga certeza de cuánto es el tiempo por el cual va a estar bajo la medida cautelar que se imponga.

Esta incertidumbre, generada por la misma naturaleza de las medidas cautelares como lo vimos con Calamandrei, y la libre interpretación del tiempo ha provocado que se abuse sobre el tiempo de implementación de las medidas cautelares, como se ha ido generando, por ejemplo, con utilización de la prisión preventiva, ya que en

---

<sup>29</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales será referenciado dentro del texto con las siglas CNPP.

<sup>30</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 05 de marzo de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada en el 25 de abril de 2023, artículo 153

recientes tiempos se ha visto notorio que está ha sido utilizada en exceso, la cual ha perpetrado en la seguridad jurídica del imputado, lo que en teoría se buscaba proteger con el nuevo sistema.

El artículo 154 nos establece la procedencia de las medidas cautelares en donde se nos dice que el Juez podrá imponer estas, por petición de alguna de las partes afectadas (ministerio público, asesor jurídico o la víctima), cuando ocurran las siguientes circunstancias:

- I. *Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o*
- II. *Se haya vinculado a proceso al imputado.* (CNPP, 2014)<sup>31</sup>

Este mismo artículo en su tercer párrafo menciona que para que se pueda solicitar una medida cautelar durante el plazo constitucional esta cuestión se resolverá inmediatamente después de que se formule la imputación, para tal efecto, se deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada, con la condición de que esta pueda ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas. El mismo código, en artículos posteriores, se señala una excepción sobre la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, curioso es dado que está catalogada como una medida cautelar y, sin embargo, el mismo ordenamiento la separa de las demás; situación que se analizará más adelante.

El artículo 155 (CNPP, 2014) establece cuáles son las 14 medidas cautelares reconocidas dentro del sistema procesal penal, mismas que son el objetivo de estudio dentro del presente trabajo y tendrán su espacio de análisis individual dentro del mismo; pero en este párrafo rescataremos lo establecido en el último párrafo del artículo mencionado el cual establece lo siguiente : *“Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.”*<sup>32</sup> Es interesante observar lo que se establece en

---

<sup>31</sup> Ibid. Artículo 154.

<sup>32</sup> Ibid. Artículo 155.

este último párrafo; dado que, en teoría este es un buen mecanismo de defensa para que no se señale a una persona imputada antes de tiempo.

Sin embargo, esto no es lo que sucede con la realidad, si bien es cierto que al dictaminarse una medida cautelar no se le reconoce el delito a la persona imputada, se puede utilizar como un tipo de moneda de cambio para obtener un resultado dentro del caso. Además de que señala que no funcionan como una sanción penal anticipada, pero, por otro lado, cuando se encuentran bajo la medida cautelar de la prisión preventiva, en el caso en que se le sentencia con una pena privativa de libertad se contabilizará el tiempo por el cual se mantuvo “vigente” la medida cautelar; entonces en realidad se contradice lo dicho por el párrafo citado con la realidad fáctica del proceso,

Ahora bien, imaginemos un caso en el que una persona imputada por un hecho aparentemente delictivo se le dictamine esta medida cautelar y al final de la investigación no se encuentren datos o medios de prueba suficientes que demuestren fehacientemente su culpabilidad en el caso; se verá afectada su esfera jurídica dependiendo del tiempo en que dure en prisión preventiva, que dado a que no hay un límite claro establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales podrían ser meses o años, en los cuales se estuviera contraviniendo los principios mismos del procedimiento penal acusatorio.

Prosiguiendo, el artículo 156 habla sobre la proporcionalidad, este establece el uso del criterio de mínima intervención que debe tener el Juez de Control, de acuerdo con los argumentos que le ofrezcan las partes o la justificación del ministerio público, para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar; se tendrá que realizar, además, un análisis de evaluación de riesgo, hecho por personal especializado en materia.

Todas estas aportaciones tendrán que ser analizadas por el Juez de manera objetiva, imparcial y neutral y cuando éste dictamine la resolución correspondiente deberá estar justificada debido a que la medida cautelar impuesta es la que menos afecta al imputado. En pocas palabras, este artículo establece que la medida cautelar

impuesta a una persona imputada tiene que cumplir con el principio de proporcionalidad instaurado en el sistema procesal penal, para que esta no sea abusiva o inclusive que se transforme en una pena anticipada.

El artículo 157 (CNPP, 2014), trata sobre la imposición de las medidas cautelares las cuales tendrán que ser solicitadas al Juez de Control y serán resueltas en audiencia y en presencia de las partes. Lo interesante se encuentra en la redacción del segundo párrafo el cual establece: *“El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave...”*<sup>33</sup>

De lo previamente citado, podemos notar que el Juez de Control cuenta con la libertad de imponer las medidas cautelares que él considere pertinentes para el caso, estableciendo en el mismo que no hay límite para las medidas cautelares que se le puedan imponer a un imputado, es decir, que a una persona imputada se le puede imponer más de una medida cautelar por el mismo proceso, aunque se establece que tienen que estar justificadas, se puede suponer que es un vacío que también permite que haya un posible abuso sobre de esto.

El mismo artículo también hace una excepción sobre la prisión preventiva, ya que este mismo establece que solo el Ministerio Público podrá solicitarla, además de que esta no podrá combinarse con otras medidas cautelares, salvo por el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero. Finalizando con que el Juez de Control no podrá, en ningún caso, aplicar medidas cautelares sin tener en cuenta su objeto o finalidad ni tampoco aplicar medidas más graves que las que están previstas en el Código.

El artículo 158 (CNPP, 2014) establece que el tiempo para discutir lo relativo a la imposición o modificación de la medida cautelar es cuando se formule la imputación o cuando se haya dictado el auto de vinculación al proceso. Por otro lado, el artículo

---

<sup>33</sup> Ibid. Artículo 157.

159 menciona lo relacionado con el contenido de la resolución de la medida cautelar la cual deberá tener lo siguiente:

- I. *La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;*
- II. *Los lineamientos para la aplicación de la medida, y*
- III. *La vigencia de la medida. (CNPP, 2014)<sup>34</sup>*

Como podemos observar, estos puntos son los que debe contener la resolución que dictamine la imposición de una medida cautelar, importante resaltar que señala que debe tener la vigencia de la medida, sin embargo, como ya hemos visto, pueden ser por tiempo indeterminado. El artículo 160 (CNPP, 2014), nos dice que cualquiera de las decisiones judiciales sobre las medidas cautelares puede ser apelada.

El artículo 161 (CNPP, 2014), establece que puede haber una revisión de las medidas cautelares por solicitud de las partes al órgano jurisdiccional, siempre y cuando las condiciones en las que se justificaron hayan sufrido variaciones de manera objetiva. Bajo esa condición las medidas pueden ser revocadas, sustituidas, o modificadas, todo esto será a través de una audiencia, en la cual se citará a todos los intervinientes para la misma, en donde se debatirá sobre la subsistencia de las circunstancias o condiciones que se analizaron en su momento para dictar la medida cautelar y la necesidad, si así fuera el caso, de conservarla y resolver en consecuencia.

El artículo 162 (CNPP,2014) establece que una vez aceptada la solicitud de revisión sobre la medida cautelar se tendrá que llevar a cabo la audiencia sobre la misma en un periodo de cuarenta y ocho horas siguientes, que contarán en el momento de la presentación de esta solicitud. Mientras que el artículo 163 nos dice que las partes podrán presentar y ofrecer datos o medios de prueba que crean necesarios para que se imponga, modifique o revoque la medida cautelar.

---

<sup>34</sup> Ibid. Artículo 159.

Por otro lado, el artículo 168 (CNPP, 2014) establece lo que se reconocería como el peligro de sustracción del imputado en donde establece cuales son las circunstancias por las cuales se debería considerar si está garantizada o no la comparecencia del imputado; estas son:

- I. *El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;*
- II. *El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;*
- III. *El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;*
- IV. *La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o*
- V. *El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales. (CNPP, 2014)<sup>35</sup>*

De lo dispuesto por este artículo podemos observar en qué situaciones el Juez de Control podría considerar que existe el peligro de sustracción de los imputados. En primer lugar, se tienen que considerar el lugar y situación que rodea a la persona imputada y que tanto “apego” tiene en el lugar en el que se está llevando a cabo el proceso; además de que se considera el caso en que se falsifique la información del lugar de residencia y las facilidades que tenga para no enfrentar el proceso como es debido. En segundo lugar, se tiene que considerar cuál es la máxima pena consecuencia del delito por el que se esté juzgando, recordando que los delitos pueden ser simples o agravados, se tiene que considerar qué actitud tendrá el imputado.

---

<sup>35</sup> Ibid. Artículo 168.

En tercer lugar, también se observará, el comportamiento que el imputado tenga durante el proceso, tratando de estudiar la voluntad que este manifieste para someterse a la persecución penal. En cuarto lugar, se contempla la falta de cumplimiento que el imputado haga de las medidas cautelares que se le hayan impuesto previamente, y, por último, se analizará la desobediencia a la que el imputado incurra sobre las citaciones para actos procesales que la autoridad jurisdiccional o investigadora le hagan llegar; entonces para que exista el peligro de sustracción del imputado el Juez de Control tendrá que analizar la conducta y actitud demostrada por el imputado durante el proceso penal.

El artículo 169 nos habla del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y cómo el Juez de Control analizará la circunstancia del hecho imputado, así como los elementos que aporte el ministerio público para que se haga una estimación de que pudiera existir, en caso de que el imputado se encuentre en libertad, que este realice lo siguiente:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;*
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o*
- III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación. (CNPP, 2014)<sup>36</sup>*

Aquí se contempla que el imputado busque obstaculizar o frenar el proceso a través de su comportamiento en contra de los elementos de prueba, que trata de que los coimputados, testigos, peritos o un tercero interviniente en el proceso a que actúen de manera desconfiada. En donde, inclusive, se contempla una actitud peligrosa en contra de los servidores públicos.

El artículo 170 (CNPP, 2014), establece el riesgo que existiera para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, prometiendo una protección que se les deba brindar a través de la una valoración del Juez de Control de acuerdo con las

---

<sup>36</sup> Ibid. Artículo 169.

circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en las que se encuentren estos sujetos; y que existiere un riesgo fundado de que sufran un acto en contra de su integridad personal o pongan en riesgo su vida.

Cuando suceda que el imputado no comparezca a la audiencia a la que se le haya citado, siempre y cuando se le haya notificado por cualquier medio, el ministerio público deberá solicitar una orden de aprehensión o comparecencia, y solo se podrá presentar alguna justificación al momento de la audiencia. Por otro lado, cuando la medida cautelar impuesta sea sobre una garantía económica cuando sea exhibida se le citará al imputado a comparecer ante el juez, si el imputado llegara a faltar a dicha cita se le hará el requerimiento al garante para que presente al imputado en un periodo de ocho días como máximo, siendo advertido que en caso de concurrir o no justificar la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.

## CAPÍTULO 2. MEDIDAS CAUTELARES CONTRA EL PATRIMONIO

### 2.1. EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA

La presente medida cautelar consiste en la presentación de una garantía económica al Juez de Control, en el sistema procesal anterior se manejaba algo similar, lo que era la “caución”, la cual se conservó de cierta manera en esta medida cautelar, ya que se mantiene su estructura y lógica. El artículo 172 (CNPP, 2014), dispone que el Juez de Control deberá tener en cuenta la idoneidad de la medida y para resolver sobre el monto tendrá que considerar el peligro de sustracción del imputado al juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la sociedad, además, tendrá que considerar las características del imputado, la capacidad económica del mismo, así como la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. El Juez estimará un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir con las obligaciones y tendrá que fijar un plazo razonable para presentar la garantía.

El artículo 173 del código nos establece que tipos de garantías económicas existen en el sistema procesal penal mexicano, las cuales son:

- I. *Depósito en efectivo;*
- II. *Fianza de institución autorizada;*
- III. *Hipoteca;*
- IV. *Prenda;*
- V. *Fideicomiso; o*
- VI. *Cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad. (CNPP, 2014)<sup>37</sup>*

Se podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por una igual o equivalente, con previa audiencia con el ministerio público, la víctima u ofendido. Estas garantías económicas estarán regidas por las reglas generales contempladas en el Código Civil Federal o de cada una de las Entidades Federativas; según

---

<sup>37</sup> Ibid. Artículo 173.

corresponda, además de cualquier legislación aplicable. Cuando se realice el depósito en efectivo esté tendrá que ser por la cantidad señalada como garantía económica y se realizará a través de una institución de crédito autorizada, sin embargo, cuando por razones de horario o por tratarse de un día inhábil no se pueda realizar el depósito; el Juez podrá recibir la cantidad en efectivo con la condición de que se deje registro de ella y la ingresará, en el primer momento, a la institución de crédito autorizada.

Cuando suceda el caso en que el imputado sea citado para comparecer ante el juez y exhiba la garantía económica y este no se presente, se le informará al garante para que presente al imputado en plazo máximo de ocho días con la advertencia a ambos de que, si no se presentan o no justifiquen la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas; como lo dispone el artículo 174 (CNPP, 2014), párrafo quinto. La garantía económica puede ser cancelada y se devolverán los bienes afectados por esta, según lo contemplado en el artículo 175 que dispone de los siguientes supuestos:

- a) *Se revoque la decisión que la decreta;*
- b) *Se dicte el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o*
- c) *El imputado se someta a la ejecución de la pena o que la garantía no deba ejecutarse. (CNPP, 2014)<sup>38</sup>*

## 2.2. EMBARGO DE BIENES

La medida cautelar sobre el embargo de bienes es una medida real que procede para garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho delictivo. Esta medida cautelar tiene como origen la materia civil por lo cual “teóricamente” los jueces de esta materia son los que pueden decretar el embargo; pero, en el proceso penal, se permite la excepción cuando se trate de casos de urgencia, en esta situación el Juez de control también tendrá competencia para decretar el embargo de bienes del lugar en donde estos se encuentren; y, una vez

---

<sup>38</sup> Ibid. Artículo 175.

realizada dicha diligencia, el juez de control tendrá que remitir todas las actuaciones correspondientes al juez competente.

La solicitud de esta medida cautelar le corresponde al ministerio público, la procedencia de ésta será decidida por el Juez en una audiencia privada con la parte solicitante y será decretada en caso de que el mismo considere que los datos que aportó el ministerio público sean suficientes para comprobar que existe un posible daño y que el responsable de dicho daño sea la persona contra quien se solicitó el embargo. Además, cuando se ejecuta el embargo no se pueden admitir ningún tipo de recurso o excepción, a menos que, durante la ejecución de este sea consignada la cantidad por el monto de la reparación del daño que le es reclamada o, presente una garantía por el monto total del mismo; en el caso en que el pago que realizaste sea parcial, se proseguirá con el embargo, pero solo será por el monto faltante.

El embargo de bienes puede ser levantado bajo los siguientes supuestos: a) Cuando la persona a la que se le imponga el embargo garantiza o realiza el pago de la reparación del daño; b) Si la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se dictó se declare fundada; c) Cuando se dicte una sentencia absolutoria, se decrete el sobreseimiento o se absuelva de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se dictó el embargo. Por último, este embargo de bienes se regirá por las reglas y lineamientos generales contemplados para el embargo en las codificaciones de materia civil y demás disposiciones aplicables.

### 2.3. INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y DEMÁS VALORES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO

Esta medida cautelar se aplica casi siempre cuando la investigación versa sobre delitos en materia fiscal, y en algunas ocasiones sobre las obligaciones alimentarias o cuando no se cumplen con los pagos de un patrón a sus trabajadores, ya que, como sabemos, las medidas cautelares tienen que ser proporcionales a los delitos por los cuales se esté llevando a cabo la investigación, contemplados dentro del Código Fiscal de la Federación. Esta medida cautelar es solicitada por el

ministerio público al Juez cuyo objetivo es el cumplimiento de obligaciones reales las cuales se cumplen a través del aseguramiento de estas, en los cuales se les hace el requerimiento a las autoridades correspondientes para “la congelación” de dichas cuentas.

Aunque, siendo objetivos, esta medida cautelar vulnera los derechos del imputado reconocidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que, teóricamente hablando esta medida versa sobre los bienes de una persona sin que exista una sentencia de por medio, como se establece en el artículo 14, segundo párrafo que dispone: “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*” (CPEUM, 1917) <sup>39</sup> Es donde encontramos una gran discordancia entre la carta magna y la codificación en materia penal, ya que, al implementar esta medida a parte de lo ya mencionado, por ejemplo, también tendría incumplimiento de obligaciones fiscales, perpetrando demasiado la esfera jurídica del imputado.

---

<sup>39</sup> Ibid. Artículo 14.

## CAPÍTULO 3. MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LA LIBERTAD

### 3.1. PRESENTACIÓN PERIÓDICA ANTE EL JUEZ O UNA AUTORIDAD DISTINTA

La medida cautelar sobre la presentación periódica ante el juez o ante una autoridad distinta designada por el primero, esta medida cautelar obliga a la persona imputada a presentarse periódicamente ante el Juez o ante una autoridad distinta, que bien podría ser la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, un día de la semana específico. En consecuencia, deberá existir un registro de esta presentación periódica a través de constancias que deberán tener la firma legible de la persona imputada, así como una copia de su identificación.

Si bien esta medida está enfocada en la libertad de la persona imputada esta funciona de manera limitativa, mas no prohibitiva, ya que solo busca una manera de mantener supervisada a la persona imputada sin tener que llegar a la privación de libertad, siendo esta una de las medidas cautelares menos invasivas a la esfera jurídica del imputado.

### 3.2. PROHIBICIÓN DE SALIR SIN AUTORIZACIÓN DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL QUE FIJE EL JUEZ

Esta medida cautelar trata sobre una imposición judicial que se le dicta a la persona imputada sobre una prohibición para salir del país sin autorización, generalmente cuando se impone esta medida, el imputado tendrá que avisar a través de un escrito al Juez si necesita salir del país cuando se esté llevando a cabo el proceso penal, sin embargo, se pueden encontrar ocasiones en que el Juez opta por retirarles el pasaporte para asegurar el cumplimiento de esta medida cautelar; cuando se trate de la prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial que se fije se determinarán los mismos en la resolución judicial, sin embargo, estas formas de las medidas cautelares no tienen un forma de aseguramiento como lo es la prohibición de salir del país.

Esta medida cautelar mantiene una naturaleza prohibitiva invadiendo más la esfera jurídica de la persona imputada, sin embargo, no es tan agresiva como pareciera

dado que, en esta, solo se busca que la persona imputada no huya del país respetando aún, su libre albedrío y, también, se busca que se mantenga del conocimiento del asunto a un mismo Juez. Esta medida cautelar podría ser confundida por su naturaleza con la figura del arraigo, pero es importante señalar que son figuras distintas.

### 3.3. SOMETIMIENTO AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA O INTERNAMIENTO A INSTITUCIÓN DETERMINADA

La siguiente medida cautelar es la dicta el Juez de control cuando la investigación del hecho punible verse sobre una persona inimputable, sujetos reconocidos en el Código Penal Federal que reconoce a las personas inimputables como los sujetos que:

*“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.” (CPF, 1931) <sup>40</sup>*

Bajo este tipo de procedimiento el Juez podrá llevar a cabo las diligencias que considere pertinentes para comprobar que la persona es inimputable, dependiendo de la gravedad del hecho punible el sujeto podría llevar a cabo esta medida cautelar con libertad al señalar a una persona que se haga cargo del sujeto, mientras que, si el trastorno por el cual se cree que la persona inimputable amerita que sea tratado a través de una institución especializada que sea capaz de ayudar al tratamiento del mismo, se internará al sujeto a dicha institución.

---

<sup>40</sup> Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931; última reforma en el 08 de mayo de 2023, artículo 15.

### 3.4. PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES O DE ACERCARSE A CIERTOS LUGARES

Esta medida cautelar es aquella que impone el Juez de control a solicitud del ministerio público, víctima o el asesor jurídico, en donde se ordena la prohibición a la persona imputada de asistir a ciertas reuniones, especificando, dentro de la prohibición la razón, lugar, fecha y tiempo. Además, esta medida también puede prohibir a la persona imputada que visite ciertos lugares, domicilios o establecimientos, indicando de forma clara y precisa cuáles son dichos lugares, domicilios o establecimientos en los cuales es aplicable esta prohibición, la resolución que contenga esta prohibición tendrá que contener las razones que motivan la prohibición, así mismo, el tiempo que va a durar esta misma.

Esta medida cautelar tiene una naturaleza prohibitiva y limitativa sobre la libertad que tiene la persona imputada, sin embargo, no es tan invasiva sobre su esfera jurídica y como ya hemos visto tiene un objetivo específico y preciso que se enfoca en lugares y situaciones en los que podría verse envuelta el imputado.

### 3.5. PROHIBICIÓN DE CONVIVIR, ACERCARSE O COMUNICARSE CON DETERMINADAS PERSONAS O CON LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS O TESTIGOS

Esta medida cautelar consiste en que, a solicitud del ministerio público, víctima o el asesor jurídico, el Juez ordena a la persona imputada la prohibición a convivir, comunicarse o acercarse a determinadas personas, entre estas a las víctimas u ofendidos o a los testigos. La resolución judicial en donde se dicte esta medida cautelar tendrá que ser clara y específica sobre el nombre de las personas sobre quienes no podrá relacionarse la persona imputada, explicando las razones por las que se determinó la resolución, además de su duración.

A pesar de que esta medida cautelar versa sobre una prohibición, esta tiene una naturaleza más protectora en dos sentidos: para el procedimiento y para las personas involucradas en el proceso. Protege al procedimiento para que la persona

imputada no influya, amenace o, en una situación hipotética mayor, asesine a alguna de las personas involucradas en su juicio.

### 3.6. SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO

Esta medida cautelar procederá cuando la persona imputada y la víctima u ofendido habiten en el mismo domicilio; cuando se dicte esta medida cautelar se tendrá que establecer el plazo de duración de este, el cual podrá durar por un tiempo máximo de seis meses, este periodo puede ser prorrogado por el mismo plazo, siempre que las razones por las que se implementó en un primer momento no hayan cambiado. En el caso de que el imputado tenga alguna obligación alimentaria tendrá que cumplirlas independientemente de que tenga implementada esta medida cautelar.

Esta medida cautelar reconoce el perdón o reconciliación que pudiera existir entre la víctima u ofendido con la persona imputada, cuando la víctima u ofendido sea una persona menor de edad tendrá que estar presente también la representación del personal de asistencia social correspondiente. Para que proceda la reconciliación, la víctima u ofendido tendrá que hacer dicha manifestación ante el Juez; y este le solicitara al imputado que se comprometa formalmente a no volver a incurrir en algún hecho que pudiera afectar a la víctima u ofendido, dejando en claro de igual manera un apercibimiento de que se le pudieran aplicar otras medidas cautelares más graves en caso de incumplir con este. Esta medida tiene un enfoque protector y prohibitivo que permite la seguridad de la víctima, pero está condicionado a que viva en el mismo domicilio que el imputado.

### 3.7. SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DEL CARGO CUANDO SE LE ATRIBUYE UN DELITO COMETIDO POR SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS

La siguiente medida cautelar es la que solicita el ministerio público al Juez cuando la investigación trate sobre la posible comisión de un delito por un servidor público, cuando este lo haya cometido en la realización del servicio público que éste prestará. Si el Juez procediera con la imposición de esta medida cautelar, la

suspensión temporal del cargo, está no prejuzga la responsabilidad que se le impute al servidor público; esto quiere decir, que se suspenderán los efectos del acto que originaron que el servidor público haya ocupado su empleo o cargo, y este comenzará a contar desde instante en que se le haya notificado al imputado.

La resolución judicial en donde se dicte esta medida cautelar tendrá que estar motivada indicando, de forma clara y precisa, la razón por la que se le suspenderá de su cargo al servidor público, además, contendrá el plazo que durará esta medida cautelar. En el caso en que a partir de la investigación se determine que el servidor público que se encuentre suspendido temporalmente no tenga responsabilidad alguna sobre de los hechos que se le imputaron, se ordenará a la dependencia o entidad donde éste presta sus servicios, su reinstauración en el cargo, así como el goce de sus derechos y todas las percepciones caídas por el tiempo que fue suspendidos le serán restituidas.

### **3.8. SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD PROFESIONAL O LABORAL**

Esta medida cautelar procederá a solicitud del ministerio público con el Juez cuando la investigación del hecho punitivo sea sobre un delito que la persona imputada haya cometido en el ejercicio de su profesión o empleo, por lo que se considera la procedencia de suspensión temporal. La resolución judicial en donde se dicte esta medida cautelar deberá indicar específicamente cuáles son las razones por las cuales fue impuesta dicha medida y su motivación, además del plazo de su duración. Esta medida cautelar no prejuzga sobre la responsabilidad que se le atribuya a la persona imputada y la resolución judicial tendrá que hacer constar sobre esta salvedad.

### **3.9. COLOCACIÓN DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS**

La siguiente medida cautelar procederá a solicitud de parte al Juez, y consiste en que a la persona imputada se le coloca un dispositivo electrónico en el tobillo o brazo, que funciona para saber la localización precisa de la persona imputada, la cual se programará para que se establezca un límite territorial en donde esta persona

se encontrará. La resolución judicial que conceda esta medida cautelar tendrá que contener las razones por las cuales se fundamente esta decisión, así como el tiempo de duración de esta y el ya mencionado límite territorial.

Esta medida cautelar sirve para monitorear a la persona imputada sin que sea necesaria una privación de libertad y solo mantenerse como una limitante, sin embargo, dicha medida en el ámbito “real” no es utilizada de manera regular dado que dichos dispositivos electrónicos son un “lujo” para ciertas zonas de la república dado su costo comercial, por lo que, no se cuentan con los dispositivos suficientes para poder hacer uso de esta medida cautelar.

### 3.10. RESGUARDO EN SU PROPIO DOMICILIO CON LAS MODALIDADES QUE EL JUEZ DISPONGA

El resguardo en el domicilio de la persona imputada es aquel que el Juez otorga como una prohibición que se le impone a la persona imputada para abandonar su domicilio. No se puede confundir con la figura del arraigo, a pesar de que pudieran tener características que se pueden considerar como similares, recordemos que el arraigo es una medida precautoria que concede un Juez a solicitud del ministerio público cuando se encuentra en un inicio de la investigación - figura que también es muy controvertida dentro de nuestro sistema procesal penal- y las medidas cautelares tienen que ser motivadas a las razones de que ya inició el procedimiento contra la persona imputada. El resguardo en el domicilio puede ser “sencillo” o el Juez puede optar por colocar una vigilancia constante o inclusive realizar visitas aleatorias para comprobar el cumplimiento de esta medida cautelar.

### 3.11. PRISIÓN PREVENTIVA

A continuación, hablaremos de la que podría ser la medida cautelar más controversial dentro de nuestro procedimiento penal, la prisión preventiva. Recordando que el enfoque principal de la reforma constitucional 2008 sobre las medidas cautelares fue controlar el uso desmedido que se le estaba dando a la prisión preventiva estableciéndose como la medida cautelar que se utiliza como

“último recurso” en el proceso; es por eso por lo que la prisión preventiva se clasifica en dos formas: la prisión preventiva justificada y oficiosa.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, establece en qué casos es procedente la prisión preventiva disponiendo en un primer momento lo siguiente:

*“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.” (CPEUM, 1917)<sup>41</sup>*

En las primeras líneas del artículo constitucional citado, podemos observar cómo se procede a la solicitud sobre la prisión preventiva en donde se establece que el Ministerio Público es quien tiene que requerirla, aquí podemos observar que se presupone cuál es la prisión preventiva justificada.

Siguiendo la redacción en donde se menciona que solo procederá cuando las demás medidas cautelares no sean suficientes para la comparecencia del imputado, la protección de la víctima, testigos o de la sociedad; así como cuando el imputado esté siendo procesado por un delito doloso o haya sido sentenciado por un delito doloso. En estas breves líneas podemos ver que se establece cuáles son los supuestos en donde procederá la prisión preventiva en general sin suponer la diferencia entre la prisión preventiva oficiosa o justificada.

Así mismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su artículo 167, en el cual reconoce las causas de procedencia de la prisión preventiva, una redacción similar a la del artículo 19 constitucional solo agregando lo siguiente: *“...la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable*

---

<sup>41</sup> Ibid. Artículo 19.

*o conexas en los términos del presente Código.”* (CNPP, 2014)<sup>42</sup> En este agregado se establece una limitante extra y se reconoce que pueden existir investigaciones por diversos hechos delictuosos a una misma persona imputada limitando a que no sean acumulables unas con otras.

Continuando con este artículo, en su segundo párrafo, reconoce un supuesto en donde el imputado esté bajo un proceso por un delito distinto de aquél en el que se haga la solicitud sobre la prisión preventiva, el Juez tendrá que analizar ambos procesos y establecer si son susceptibles de acumulación, sin embargo, la existencia de un proceso previo no establecerá por sí sola la procedencia de la prisión preventiva.

El artículo 19 constitucional, en su segunda parte, y el mismo artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tercer párrafo, establecen en qué momento procederá la prisión preventiva oficiosa en donde señalan que el Juez de control tendrá que ordenarla en los siguientes delitos:

*“Abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”*<sup>43</sup>

Como podemos observar de la narración de ambos párrafos, se establece porque delitos es que procederá la prisión preventiva oficiosa, ya que establece que el Juez

---

<sup>42</sup> Ibid.

<sup>43</sup> Ibid. Artículo 19, artículo 167.

de Control estará obligado a decretarla sin necesidad de una solicitud expresa por el ministerio público, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su mismo artículo especifica o agrega ciertas leyes generales de las cuáles también resulta procedente esta medida cautelar, de acuerdo a los siguiente:

*“Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (CNPP, 2014)<sup>44</sup>*

Añadido a esto, prosiguiendo con la redacción del artículo citado del Código Nacional de Procedimientos Penales continúa citando los delitos que determinan la procedencia de la prisión preventiva oficiosa previstos en el Código Penal Federal, los cuales son enlistados de la siguiente manera:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; II.*
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de*

---

<sup>44</sup> Ibid. Artículo 167.

*dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;*

- X. *Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;*
- XI. *Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;*
- XII. *Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;*
- XIII. *Feminicidio, previsto en el artículo 325;*
- XIV. *Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;*
- XV. *Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;*
- XVI. *Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y*
- XVII. *Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII. (CNPP, 2014)<sup>45</sup>*

Considerando que se reformó este artículo, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el apartado que disponía la procedencia de la prisión preventiva oficiosa en los delitos en materia fiscal contemplados y señalados en el

---

<sup>45</sup> Ibid.

Código Fiscal de la Federación, era inválido por sentencia dictada por esta a acción de inconstitucionalidad.<sup>46</sup>

Se podrá evitar la imposición de la prisión preventiva oficiosa a solicitud del ministerio público por otra medida cautelar más proporcional que sirva para garantizar la comparecencia del imputado, el desarrollo de la investigación, la protección de los testigos y de la vida o de la sociedad o cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio que se pueda cumplir de inmediato, siempre y cuando este sea procedente. Dicha solicitud deberá estar firmada y autorizada por el titular de la Fiscalía o del funcionario que se encuentre facultado.

En el caso en que la prisión preventiva oficiosa ya esté siendo aplicada, pero las partes tengan voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato y el ministerio público le solicitará al Juez de control la sustitución por otra medida cautelar para que se pueda concretar dicho acuerdo. Cuando no sea posible que las partes participen en un mecanismo alternativo de solución de controversias, el Juez de control podrá derivar al órgano jurisdiccional especializado con el objetivo de promover la reparación del daño y lograr concretar el acuerdo reparatorio.

En el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, es más específico sobre la aplicación de la prisión preventiva ya que establece que sólo procederá por delito que amerite pena privativa de libertad y no podrá exceder el tiempo que se señale como máximo de pena en la ley al delito por el cual se motivare el proceso y, en ningún caso, podrá ser superior a dos años de duración, a menos que la prolongación de esta se deba al ejercicio del derecho a la defensa del imputado. Cuando se cumpla este plazo y todavía no se haya dictado sentencia, la persona imputada será puesta en libertad y en caso de que siga el proceso se le podrá imponer otra medida cautelar; según lo dispuesto en el artículo 165.

---

<sup>46</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Resuelta en 24 de noviembre de 2022; en la cual se determinó que los delitos de naturaleza fiscal no eran procedentes para la prisión preventiva oficiosa.

El Código Nacional de Procedimiento Penales también contempla que en el caso en que la persona imputada sea mayor de setenta años o esté afectada por una enfermedad grave o terminal, el Juez de control podrá determinar que la prisión preventiva sea ejecutada en el domicilio del imputado, o de ser pertinente, en un centro médico o geriátrico, bajo las disposiciones de las medidas cautelares que puedan proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 166.

Según lo dispuesto en el artículo 171 (CNPP, 2014), permite que las partes puedan ofrecer o invocar datos de prueba con el objetivo de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o terminación de la prisión preventiva. Cuando se realice esto, la admisión y desahogo de estos medios de prueba se realizará de acuerdo a lo contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Los datos y medios de prueba que sean aportados solo funcionarán y tendrán eficacia para la resolución judicial sobre las cuestiones que hubieren planteado.

## CAPÍTULO 4. ABUSO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

### 4.1 CONSECUENCIAS DE LOS ABUSOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LA LIBERTAD

Revisando y explicando las catorce medidas cautelares contempladas dentro del proceso penal mexicano, podemos establecer cuál es el objetivo general de las medidas cautelares, cómo es que funcionan estas a partir de la reforma constitucional del año 2008 y años subsecuentes y cómo se buscaba regularizar y controlar las mismas, en especial la prisión preventiva, sin embargo, al momento de analizar verídicamente como es que funcionan en la sociedad, fuera del ámbito teórico, se puede demostrar que sigue existiendo un abuso sobre la implementación de las medidas cautelares al punto en que se vuelven demasiado invasivas a la esfera jurídica de las personas imputadas colocándolas en un estado de vulnerabilidad de sus derechos humanos y de sus derechos reconocidos dentro del proceso penal a nivel constitucional y legislativo.

Las medidas cautelares si bien buscan una protección dentro del proceso penal y de las partes involucradas en el mismo, estas resultan un arma de doble filo en el ámbito real. Esto debido a que se mantiene un estatus procedimental, en donde las medidas cautelares contra la libertad, hablando específicamente de la prisión preventiva, han pasado a ser dictadas de forma “automática”, en donde ya no se contempla, como tal, la solicitud por parte del ministerio público o de la víctima; volviéndose una constante en el desarrollo del procedimiento penal.

Como ya hemos visto, cada una de las medidas cautelares se enfoca en limitar o prohibir algo en específico, como en su patrimonio o directamente en la libertad del individuo, por lo que invaden la esfera jurídica de la persona imputada, pero con el amparo de la constitución política y de los ordenamientos jurídicos en materia penal, en cierta medida, se puede considerar que las autoridades judiciales no “quebrantan la ley”.

Sin embargo, el proceso penal se ha visto envuelto en cierta crítica social al momento en que se descubre que se ha establecido un abuso enfocado en la

implementación de las medidas cautelares, específicamente hablando de la prisión preventiva oficiosa, ya que se dictan estas y no hay un seguimiento serio sobre el cumplimiento y terminación de estas. Desde el punto de vista personal las medidas cautelares limitativas no afectan como tal un desarrollo cotidiano normal de la persona imputada. Por otro lado, las medidas cautelares prohibitivas tienen como consecuencia cierto grado de invasión sobre la libertad de las personas imputadas, e inclusive, algunas se podrían considerar como una forma de sentenciar anticipadamente a las personas imputadas, debido a que, se dictan durante el desarrollo del procedimiento y no cuando se haya concluido con el mismo.

Los ejemplos más claros de esta situación son la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentran dentro del sistema financiero y la prisión preventiva. La primera permite que la autoridad judicial le prohíba a la persona imputada el hacer uso de sus cuentas y valores, dando por entendido, que una vez que el Juez decida imponer la medida cautelar a la persona imputada, esta no podrá realizar ningún movimiento bancario o hacer uso de sus valores, por lo cual se transgrede la esfera jurídica de la persona imputada. El problema con esta medida cautelar radica en que, como tal, no hay un límite de tiempo sobre la duración sobre la imposición de la medida cautelar que sea claro, y muchas veces se basa en que no “supere” el tiempo que podría dictarse en el caso de que se determine una pena por el delito investigado.

Hablemos de un caso hipotético en el que la persona sea imputada o investigada por el delito de defraudación fiscal, contemplado en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 108, el cual contempla tres supuestos de penas, las cuales son calculadas de acuerdo a una cuantía señalada en el mismo; la pena mínima de este delito es de tres meses y la máxima puede ser una pena por nueve años.

Suponiendo que la investigación del delito sea bajo su segundo supuesto, en donde la pena puede ser de dos a cinco años, y el Juez de control considera que por la naturaleza del delito es procedente dictar la medida cautelar referida, la imposición de esta dure un tiempo aproximado de un año, durante ese tiempo la autoridad

judicial colocaría a la persona imputada en un estado de vulnerabilidad, en el cual no podrá tener algún ingreso o egreso de sus valores, en donde se vería afectada en el desarrollo de su vida personal e inclusive a terceros, si es que el imputado tiene dependientes económicos.

En un país en que la mayoría de la sociedad se encuentra en una situación económica en donde generalmente se tienen gastos diarios y se podría decir que mucha gente “vive al día”, se afectaría de gran forma el desarrollo de la persona imputada, en donde podría suceder que el proceso penal se vuelva una “negociación” de la víctima y el imputado debido a que con tal de que esta medida cautelar se dé por terminada es capaz de aceptar el delito imputado convirtiendo está en una “moneda de cambio” con tal de dar por terminado el proceso y en donde, realmente, no se busca probar el hecho, generando una falla dentro del sistema en que se puede perpetrar los derechos del imputado amparado por la Ley.

Por otro lado, también se presenta una situación similar con la prisión preventiva, si bien es cierto existen dos tipos de prisión preventiva como lo son la justificada y la oficiosa. La prisión preventiva justificada es, desde un punto de vista personal, la forma correcta de implementar esta medida cautelar recordando que esta es considerada como “el último recurso” que tienen el ministerio público y el Juez de Control para hacer valer los objetivos de las medidas cautelares.

La prisión preventiva justificada sólo procederá cuando existan razones bastas y suficientes para que sea dictada, eso significa que el ministerio público tendrá que integrar debidamente la carpeta de investigación para poder realizar la solicitud al Juez. Por consecuencia, el Juez tendrá una mejor fundamentación y motivación al momento de dictar la resolución y esto se convierte en un trabajo conjunto funcional entre ambas partes del proceso penal.

Sin embargo, el problema y la gran crítica a esta medida cautelar radica en su forma oficiosa, dado que, esta no necesita una justificación para ser dictada, solo basta con que la investigación sea por alguno de los diecisiete delitos contemplados en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 19 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, la prisión preventiva oficiosa ya no se duda o se pone en discusión su procedencia, es dictada de forma automática bajo la creencia de que la ejecución de estos delitos, considerados como graves, ya presupone o se considera como cubierto el objeto o fin que tienen que cumplir las medidas cautelares.

La imposición de la prisión preventiva ha traído como consecuencia que, de acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se establece que del total de la población que se encuentra privada de la libertad, 92,856 se encontraban bajo un estatus jurídico sin sentencia/medida cautelar de internamiento preventivo; que en comparación al año 2020 sufrió un incremento del 7.6 por ciento. Porcentualmente hablando esta población privada de su libertad sin sentencia contempla el 42.1 por ciento siendo que la población varonil de este porcentaje es el 41.5 por ciento, mientras que la población femenina es de 52.9 por ciento. Otro dato que llama la atención es aquel, que resalta que dentro de esta población privada de su libertad que no ha contado con sentencia alguna durante un periodo de 24 meses o más, la población varonil es del 12.6 por ciento, mientras que, la población femenina es del 14.2 por ciento. (INEGI, 2022)

Este censo realizado por parte del INEGI demuestra datos que llaman la atención, como lo es que ya casi la mitad de la población total que se encuentran privados de su libertad dictada por una medida cautelar de internamiento preventivo o sin sentencia. Es increíble observar el porcentaje de personas que se encuentran en esta situación, ya que, se supone que la prisión preventiva es la medida cautelar de “última instancia”, y la reforma constitucional del año 2008 y posteriores, que se enfocaron en el cambio del sistema procesal penal para que fuera funcional en el año 2016 como meta. Recordando que el objetivo de estas reformas era controlar y disminuir el abuso de la imposición de la prisión preventiva, algo que como podemos observar no se ha cumplido e inclusive se puede detectar que el abuso de la imposición de esta medida sigue vigente.

El constante abuso sobre la imposición de la prisión preventiva oficiosa contradice los nuevos principios del sistema penal acusatorio ya que la postergación en su duración no permite que la justicia sea pronta y expedita; además de que se vuelve una clara violación a los derechos reconocidos para el imputado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y de sus derechos humanos reconocidos a nivel constitucional. Incluso, en lo procedimental, se contradice a sí misma, debido a que las medidas cautelares no funcionan como reconocimiento de culpabilidad, ni tampoco como penas anticipadas, sin embargo, la prisión preventiva si pudiera ser reconocida como una pena anticipada, dado que se priva de la libertad en un centro de reclusión sin algún límite de plazo claramente establecido.

Algo que llama la atención es que, en el momento en que se dé por terminado el procedimiento penal y al imputado se le habría impuesto como medida cautelar la prisión preventiva, se considerará el tiempo que estuvo bajo la prisión preventiva como tiempo purgado de la pena dictada en la sentencia que se le imponga al término del procedimiento. Debido a esto, se mantiene una gran contradicción en el sistema penal por la forma en que se aplica la prisión preventiva, ya que permite, sin temor a violar el mismo procedimiento, que esta sea ejecutada como una pena anticipada, violando los derechos del imputado sin realizar una falta al mismo proceso.

#### 4.2 MEDIDAS CAUTELARES Y LOS DERECHOS HUMANOS

Las medidas cautelares son herramientas que funcionan para la protección del proceso penal, en el que este mismo permite y contempla que se tienen que vulnerar o perpetrar ciertos derechos humanos de las personas imputadas para poder proteger al mismo, sin embargo, en la realidad esto ha traído grandes consecuencias, dado que la falta de una supervisión completa sobre las medidas cautelares permite que estas sean criticadas y temidas a su imposición.

Debido a esto, México se ha visto envuelto en recomendaciones y avisos por parte de los organismos internacionales como lo son la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre los problemas que

se han encontrado en el sistema penal mexicano sobre los derechos humanos reconocidos internacionalmente, dentro de estas también se han encontrado ciertas irregularidades en la implementación de las medidas cautelares.

La medida cautelar que se ha encontrado expuesta en este sentido es la prisión preventiva oficiosa, que ha ido generando que el sistema penal mexicano se encuentre bajo una estricta crítica a ciertas figuras del sistema procesal mexicano. La prisión preventiva oficiosa viola derechos humanos como lo son la presunción de inocencia, la libertad personal, al debido proceso y al principio de igualdad ante la ley.

Establecemos que viola la presunción de inocencia, ya que, como sabemos este es el derecho que tiene toda persona imputada en un proceso penal a ser tratado como inocente hasta la posible condena en su sentencia y, como fue señalado, la prisión preventiva es dictada en forma automática y sin justificación, lo que provoca que el imputado sea encerrado en el momento en que el juez de control observe que la investigación verse sobre alguno de los delitos contemplados en el artículo 19 constitucional y el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es a partir de ese momento en que el imputado comienza a purgar una pena y en cierta manera ya se le trata como culpable y no como inocente, lo que transforma el procedimiento en que el imputado tenga que demostrar su inocencia y no de que la parte acusadora demuestre su posible participación o ejecución del hecho delictivo.

De la mano de la ejecución de la prisión preventiva oficiosa también se vulnera su derecho a la libertad personal, ya que, cuando esta es dictada, no hay una resolución con buenas razones y fundamentos debido a que no se requieren para la misma, lo que perjudica, de igual manera, al derecho al debido proceso ya que prácticamente colocas al imputado en una situación en la que no puede defenderse, argumentar, u ofrecer datos o medios de prueba lo que perjudica, además, a su derecho a la debida defensa ya que prácticamente en esta audiencia se podría decir que no existe ya que no se tratará de debatir sobre sí es necesario la implementación de esta medida cautelar por lo cual no se le permite defender su derecho a la libertad; permitiendo

que el imputado no tenga una certeza real de cuánto tiempo puede estar bajo esta medida la cual puede durar meses o, en casos extremos, años.

La prisión preventiva oficiosa también vulnera el principio de igualdad ante la ley ya que una vez iniciado un procedimiento de esta naturaleza ya se presupone como “culpable” a la persona imputada y desde el primer momento ya no se encuentra una igualdad de condiciones entre las partes porque y se puso en desventaja al imputado, ya que, está siendo prejuzgado por consiguiente el procedimiento tendrá que ser basado en que el imputado pruebe su inocencia teniendo la carga de la prueba vulnerando al mismo tiempo así la presunción de inocencia. Como podemos observar la prisión preventiva oficiosa vulnera derechos humanos bajo el amparo de la ley, lo que vuelve un objeto de crítica jurídica al sistema procesal penal mexicano y que contempla una gran contradicción a nivel constitucional entre el artículo 1º, en sus primeros tres párrafos, que establecen:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los*

*derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (CPEUM, 1917)<sup>47</sup>*

El ya citado artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, conociendo cómo funciona la figura y cómo vulnera en demasía los derechos humanos que el mismo Estado mexicano reconoce en el artículo primero.

Estableciendo la falla de la prisión preventiva oficiosa tenemos un ejemplo reciente y que se ha ingresado al dominio público a través la sentencia dictada el 07 de noviembre de 2022 por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es el caso de Tzompaxtle Tecpile y otros contra México.<sup>48</sup> Los hechos de este caso sucedieron el día 12 de enero de 2006 cuando las víctimas se habían detenido en la carretera México-Veracruz por una descompostura vehicular, se les acercó una patrulla y fueron detenidos después de una revisión al vehículo y supuestamente haber encontrado elementos incriminatorios que fueron relacionados con el delito de delincuencia organizada.

Por los hechos anteriores estuvieron detenidos por dos días en los que fueron interrogados y mantenidos sin comunicación, para que después se les dictara una medida de arraigo, lo que implicó que las víctimas fueran trasladadas a una casa de arraigo de la entonces Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México, donde permanecieron por un periodo aproximado de tres meses hasta que se les fue dictado un auto de formal prisión (hoy auto de vinculación al proceso) por el delito de delincuencia organizada en su modalidad de terrorismo. Por este auto se determinó la procedencia de la prisión preventiva, en la cual las víctimas duraron un período aproximado de dos años y medio, hasta que el día 16 de octubre de 2008, en sentencia, se les absolvió por el delito que se les imputaba, pero se les condenó por el delito de tentativa de soborno a los oficiales que los detuvieron, no obstante, se

---

<sup>47</sup> Ibid. Artículo 1.

<sup>48</sup> Resumen de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López contra México.

consideró que su sentencia ya había sido compurgada por el tiempo que permanecieron en prisión preventiva por lo cual se ordenó su liberación.

En la sentencia dictada por la Corte Interamericana se declaró la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, contemplados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>49</sup>. Lo relevante de esta sentencia es la forma en que determinó que el Estado mexicano tendrá que realizar las reparaciones contempladas, ya que, ordenó como medidas de reparación integral:

- a) *dejar sin efecto en su ordenamiento interno las o las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal;*
- b) *adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva;*
- c) *realizar las publicaciones y difusiones de la Sentencia y su resumen oficial;*
- d) *realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;*
- e) *brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, y*
- f) *pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de costas y gastos.*<sup>50</sup>

Como resultado de esta sentencia, México reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos que fueron identificados como violados por parte de la Comisión Interamericana y aceptó firmar un acta de entendimiento con los representantes de las víctimas. Sin embargo, tendremos que observar si es que el Estado mexicano pensará en realizar las modificaciones a los ordenamientos jurídicos correspondientes, ya que, la actual administración es una gran defensora de la prisión preventiva oficiosa debido a que la han reconocido como una medida cautelar necesaria, dado que, sopesar de las

---

<sup>49</sup> Ibid.

<sup>50</sup> Ibid.

críticas que la prisión preventiva oficiosa tenga ante el ojo internacional, es una forma en que el Estado pueda asegurar que los delitos graves serán investigados sin que exista el riesgo de fuga del imputado. Analizando la realidad que se vive en nuestra sociedad, la prisión preventiva oficiosa se ha transformado en una medida cautelar que se ha vuelto necesaria para que Estado pueda responder ante las problemáticas que se viven día a día, pero te encuentras con la disyuntiva que para lograr esto se están haciendo a un lado derechos humanos que hemos reconocido como Estado, por lo cual, se establece un gran debate en el que hay personas que defienden la existencia de esta medida y las personas que se encuentran en contra de la misma.

#### 4.3 LÍMITE ENTRE LA PROTECCIÓN Y EL ABUSO

Como hemos venido analizando, en el sistema procesal penal mexicano si son necesarias las medidas cautelares, ya que, actualmente la sociedad vive bajo una gran incidencia delictiva, que, tan solo en el año 2022 se registró un total de 2,141,944 de carpetas de investigación iniciadas por delitos del fuero común a nivel nacional; en donde los delitos que fueron más recurrentes son los de robo, lesiones y violencia familiar, todo esto de acuerdo con los datos presentados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>51</sup> esto quiere decir que, en promedio al día se cometen alrededor de 5,868 delitos dentro del fuero común.

Esto demuestra que el proceso penal mexicano necesita funcionar de manera correcta en sus instituciones, dado que la sociedad necesita que estas se encuentren a la altura de los problemas que se presentan dentro de esta. Por esta razón, es necesario que el proceso penal se proteja para poder funcionar como “la maquinaria” para lo que se hizo la reforma del sistema procesal acusatorio.

En consecuencia, figuras como lo son las medidas cautelares que tienen como objetivo la protección de la investigación, de la víctimas y testigos y, en general, de la sociedad. Sin embargo, el detalle conocido es que a las medidas cautelares se les

---

<sup>51</sup> Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2023). *Incidencia delictiva del fuero común 2022*. México, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

permite que vulneren ciertos derechos de las personas imputadas, esto genera un cierto conflicto para la imposición de algunas de estas medidas; si bien es cierto, algunas podrían no afectar o tener un gran impacto en el desarrollo individual de los imputados. La problemática de las medidas cautelares es que se visualiza el abuso que se ha estado aplicando a lo largo de su implementación, en caso específico con la prisión preventiva oficiosa. Recordemos que en el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales (INEGI, 2022) se estableció que 92 856 de la población privada de su libertad se encontraban sin sentencia o como medida cautelar de internamiento preventiva, es un número elevado considerando que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana reportó que en este mismo año la población privada de su libertad fue de 228,530 al cerrar el año.<sup>52</sup> El número de casos que presentan esta problemática provoca que México se encuentre bajo una crítica internacional debido a que tienen esta cantidad de gente con un estatus jurídico incierto, por lo cual, se puede establecer que existe una falta de justicia eficaz. Mientras que estos procedimientos se mantengan bajo estas circunstancias; el Estado permitirá que este tipo de población penitenciaria se mantenga privada de su libertad sin realmente contar con una sentencia la cual se encuentre motivada y fundamentada, y continúan perpetrando derechos humanos que han sido reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la prisión preventiva oficiosa no es una figura que pase desapercibida dentro de la propia autocrítica jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha tratado de analizar y estudiar esta figura y entender si es necesaria su conservación. En el año 2022, el ministro Luis María Aguilar Morales elaboró un proyecto en el cual buscaba resolver la problemática planteada en la acción de inconstitucionalidad 130/2019<sup>53</sup> por el cual se proponía que el artículo 19

---

<sup>52</sup> Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2022). *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional diciembre 2022*. México, Prevención y Readaptación social.

<sup>53</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Resuelta el 24 de noviembre de 2022.

constitucional, segundo párrafo, fuera inaplicable, además de que también buscaba declarar la invalidez de algunas fracciones del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este proyecto fue discutido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia los días 22 y 24 de noviembre del año anterior, en donde los ministros Aguilar Morales, González Alcántara, Piña Hernández y Ríos Farjat compartieron la idea de que la prisión preventiva oficiosa es una figura que vulnera derechos humanos y compartían las ideas del proyecto y, aunque otros ministros como, en ese momento, el expresidente de la Corte Arturo Zaldívar, Gutiérrez Ortiz-Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron apoyando el sentido que tenía el proyecto, sin embargo, no compartieron las consideraciones por distintas razones.

Entonces, este proyecto no prosperó debido a que no consiguió los votos necesarios por parte de los ministros, sin embargo, no se desestimaron las ideas que tenía el proyecto, en esta misma discusión se estimó que los delitos de contrabando, defraudación fiscal y sus equiparables y los delitos relacionados con el uso de comprobantes fiscales no ameritaba la prisión preventiva oficiosa; declarando así inválidas las fracciones del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, la Ley Federal de Delincuencia Organizada que también contemplaba estos delitos cuando se cometan por tres o más personas. Ya que no se consideraba que estos delitos fueran en contra de la seguridad nacional, como es que se han ido catalogando los delitos considerados para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa y se le hizo saber a los legisladores que tienen que hacer algunos cambios a la forma en que establece la procedencia e inclusión en los delitos contemplados en el artículo 19, dando a entender que tienen que mejorar su manera de redactar las leyes que nos rigen, debido a que, utilizan términos ambiguos que no permiten que se realicen las interpretaciones en un mismo sentido.

Como resultado de esto se ha vislumbrado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera que todos los delitos tienen que ser considerados como graves para que resuelva la problemática que se vive en la actualidad en la sociedad, al

contrario, el continuar con esta mentalidad por parte de los legisladores terminará por generar una sobrepoblación en nuestros centros penitenciarios, esperando que esto sea un parteaguas para el poder legislativo tomo un poco más enserio su forma de redactar las leyes que regirán al país.

#### 4.4 CONTROL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Como le se ha establecido a lo largo de este trabajo, pareciera que las medidas cautelares se mantienen sin ninguna forma de control, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla cómo es que las medidas cautelares tienen que ser supervisadas y controladas, es así como el artículo 164 establece que la evaluación y supervisión de las medidas cautelares, a excepción de la prisión preventiva, le corresponde a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso la cual estará regida por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad. Toda la información que sea recabada con motivo de la evaluación de riesgo no será utilizada dentro de la investigación, es decir, se mantendrá bajo confidencialidad; y esta solo podrá ser compartida cuando esté en curso un delito o sea inminente su comisión, y se encuentre en peligro la integridad personal o la vida de una persona.

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional brindará la información necesaria a las partes cuando se solicite la imposición y revisión de las medidas cautelares y para poder cumplir con esto, la autoridad contará con acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público y además tendrá una base de datos para dar el debido seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares a su disposición. También se establece que la prisión preventiva será supervisada por la autoridad penitenciaria.

Prosiguiendo, el artículo 174 nos habla sobre el incumplimiento del imputado de las medidas cautelares en donde el supervisor de la medida cautelar deberá dar aviso de forma inmediata a las partes cuando detecte que hay incumplimiento de la medida cautelar para que se solicite la revisión de esta. Una vez que el ministerio público

reciba dicho reporte por parte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, este solicitará la audiencia para la revisión en el plazo más breve posible y, dependiendo del caso, solicitará la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

Cuando el imputado infrinja alguna de las siguientes medidas cautelares como la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; la separación inmediata del domicilio; la colocación de localizadores electrónicos; el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

El supervisor deberá de dar aviso inmediatamente al Juez de Control, para que éste ordene su arresto, con fundamento en el inciso d), fracción II del artículo 104 del CNPP, para que dentro de la duración de la medida cautelar sea llevado ante él en audiencia con las partes para que se pueda revisar la medida cautelar, pero con la condición de que se le haya apercibido de que en caso de incumplimiento de la medida cautelar se le impondría esto como medida de apremio. No obstante, se supone que esta forma de supervisar las medidas cautelares bien podría estar fallando, ya que, no se está teniendo un control real sobre las mismas, lo que simboliza una falla que persiste en el sistema procesal penal.

## CONCLUSIÓN Y SOLUCIÓN

Como lo hemos estado estableciendo a lo largo de este trabajo, el sistema procesal penal mexicano sigue teniendo fallas en el presente desde su implementación en el año 2008, lo que ha ido demostrando que este no está funcionando como se había planeado ya que se está viendo superado para por las circunstancias que se presentan en la sociedad mexicana. Por otro lado, las medidas cautelares siguen funcionando bajo este sistema, en las que podemos establecer que, estas sí son necesarias para la protección de este, en consecuencia, a las mismas circunstancias que se presentan en la sociedad actual.

Sin embargo, el problema que se puede observar en el uso de las medidas cautelares es que precisamente no se les da el uso para el que fueron implementadas. Cuando se demuestra que la prisión preventiva, que en teoría es la medida cautelar de “último recurso”, es la que es más impuesta por los órganos judiciales. Esto está provocando que en los centros penitenciarios se encuentran un gran número de personas privadas de su libertad bajo esta medida cautelar sin tener una certeza real de cuánto tiempo estarán encerrados y todo esto porque la prisión preventiva tiene su característica oficiosa. Lo que provoca que se encierre a las personas en los centros penitenciarios de forma automática sin que se permita establecer, aunque sea una duda razonable, por el rango constitucional que tiene la prisión preventiva oficiosa.

Dada esta situación que permanece en el sistema procesal penal, es necesario mejorar el control que se tiene sobre las medidas cautelares para que no permanezca esta falla dentro de las medidas cautelares, por lo cual, se debería crear e implementar un organismo judicial que se encargue de realmente mantener supervisadas las medidas cautelares que sean impuestas dentro de los procesos penales. Este organismo tendrá que ser dependiente del poder judicial, en el cual están como titulares jueces de control para que se pueda responder de mejor manera la posible modificación, revisión o terminación de estas para ya no permitir que siga esta falla dentro del sistema.

Además, de crear un sistema que permita tener el registro de las medidas cautelares impuestas al momento para saber desde cuando fueron impuestas y cuánto tiempo llevan bajo la medida cautelar la persona a la que le fue impuesta; permitiendo que este organismo mantenga una vigilancia constante en estas, y permitir que se mantenga un trabajo en conjunto con el juez de control que esté a cargo del asunto, y poder agilizar de cierta manera los procedimientos penales que se viven al día.

Por otro lado, se tiene que realizar un gran estudio y trabajo del poder judicial para poder analizar si realmente es necesaria la prisión preventiva oficiosa, ya que sea demostrado que se sigue abusando en su implementación y permite que se sigan vulnerando derechos humanos que también se encuentran reconocidos a nivel constitucional por los tratados internacionales a los que México se ha adherido a lo largo de los años. Por esa razón se tiene que permitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un estudio exhaustivo sobre la necesidad real de esta figura, teniendo en cuenta que ya se nos ha realizado una llamada de atención por un órgano internacional recientemente, y no establecer una pelea de egos entre este órgano y el poder ejecutivo como sucedió el año pasado y donde se perdió una gran oportunidad para poder, por lo menos, establecer un cimiento para ello.

No hay que dejar a un lado la sentencia que la Corte Interamericana emitió sobre esta figura, ya que puede servir como un inicio a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda establecer una mesa de trabajo en la que colabore con el poder legislativo para poder comenzar con el camino para la modificación o extinción de esta figura. Pero siendo realista, actualmente es imposible que se opte por desaparecer o extinguir la prisión preventiva oficiosa, sin embargo, como lo he comentado si se pudiera establecer una mesa de trabajo o colaboración entre el máximo órgano del poder judicial, o en su caso de grandes juristas en materia penal, y el poder legislativo, en donde se analice si realmente los delitos contemplados en el artículo 19 constitucional y el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales tienen que ser considerados como un peligro para la nación; y así, tal vez se puedan disminuir los 19 delitos a los realmente necesarios haciendo las reformas

necesario a nivel constitucional, así como, a todos los ordenamientos judiciales respectivo en donde se contemple esta figura.

Esto como un primer accionar para disminuir el abuso que se mantiene al día de hoy con la utilización e implementación de esta medida que se ha transformado en un recurrente de los procesos penales por su forma “automática” de aparecer dentro del sistema procesal penal, y tal vez, en algún momento, se pueda desaparecer esta figura solamente en su carácter oficiosa, y se pueda mantener y utilizar únicamente en su forma justificada, en pro de los derechos humanos de las personas imputadas que se enfrenten en un futuro a un proceso penal en el cual ya no se tenga que enfrentar a esta figura.

Concluyendo con el tema, si bien es cierto nuestro sistema procesal penal sigue demostrando fallas, estas pueden ser reversibles, siempre y cuando se deje de hacer un lado estas; tratando de cubrir las fallas o no reconociéndose por temor a demostrar que está fallando a la sociedad, porque esto es inevitable y en últimos años se ha demostrado que lo estás haciendo. No se puede hacer caso omiso de las fallas del sistema procesal penal, sin embargo, puedes corregirlas si permites que tu órgano judicial máximo como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda intervenir en pro de resolver y mejorar el sistema. A punto de vista personal, el poder legislativo tendría qué trabajar en conjunto con poder judicial al momento de crear o reformar leyes, ya que se ha dejado evidencia que la falta de entendimiento jurídico del primero, crea problemas al momento de interpretación de la Ley dejando ciertos “lagunas” dentro de las mismas, como lo es lo relacionado con las medidas cautelares que hemos demostrado tienen un problema desde su origen, lo que permite que esta funcione de manera incorrecta dentro del sistema procesal; hasta llegar al abuso como lo sigue siendo la prisión preventiva oficiosa.

## BIBLIOGRAFÍA

- Castillo G., S. (2018). *Los jueces de control en el sistema acusatorio en México*. México, D.F. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cienfuegos S., D. (2010). *Las medidas cautelares en el nuevo proceso penal mexicano*. Cultura constitucional, SEGOB, México.
- Chacón R., O. Natarén N., C., F., (2011). *Las medidas cautelares en el procedimiento penal acusatorio*. Gobierno Federal, México.
- Consejo de la Judicatura Federal (2011). *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional*. México, Poder Judicial de la Federación.
- Gamboa M., C. (2008). *Análisis del dictamen de la reforma constitucional en materia penal presentado en cámara de diputados*. México, Cámara de Diputados LX Legislatura, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis.
- García R., S. (2015). *Seguridad y Justicia: Plan Nacional y Reforma Constitucional*.
- García R., S., Islas G., M., O. (2021). *La justicia penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020)*. México, D.F. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García R., S. (2016). *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*. México, D.F. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gobierno Federal (2008). *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*. México D.F. Talleres Gráficos de México.
- Gómez G., A. (2016). *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*. México D.F. UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales
- González R., P., L. (2017). *Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas*. México D.F. Fondo de Cultura Económica.

Natarén N., C., F. (2014). *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*. México, D.F. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

## HEMEROGRAFÍA

Espinosa R., D. (2017). *Medidas cautelares: necesarias para garantizar el debido proceso*. Revista Digital de la Reforma Penal, Nova Iustitia, Revista Jurídica UNAM.

Salcedo F., A. (2016). *El sistema procesal penal acusatorio mexicano. Formalidades y realidades*. Revista Alegatos, Año 23, No. 94. Universidad Autónoma Metropolitana.

## MEDIOS ELECTRÓNICOS

INEGI (2023). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022*. México. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2022/> (consultada el día 20 de enero de 2023).

Resumen de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López contra México. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_470\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf) (consultada el día 18 de febrero de 2023).

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2022). *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional diciembre 2022*. México, Prevención y Readaptación social. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/800216/CE\\_2022\\_12.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/800216/CE_2022_12.pdf) (consultada el día 17 de febrero de 2023)

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2023). *Incidencia delictiva del fuero común 2022*. México, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de

Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published> (consultada el día 17 de febrero de 2023).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). *Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019*, Promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Resuelta el 24 de noviembre de 2022. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos\\_resolucion\\_scjn/documento/2022-08/AI%20130-2019%20Proyecto.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2022-08/AI%20130-2019%20Proyecto.pdf) (consultada el día 25 de enero de 2023).

Uribe B., O. s/a, s/l. *Tendencias para uniformar o unificar la legislación penal sustantiva en México en los siglos XX y XXI*. <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo72/XIV/cedip/CEDIP-72-XIV-unificarlalegislacionpenalsustantivaenMexicoenlossiglosXXyXXI-2-2020.pdf> (consultada el día 13 de diciembre de 2022).

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada en el 06 de junio de 2023.

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 05 de marzo de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada en el 25 de abril de 2023

Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931; última reforma en el 08 de mayo de 2023

Ley de Enjuiciamiento Criminal de España (LECrím), publicada en la Gaceta de Madrid el 17 de septiembre de 1882; última reforma publicada en el 29 de junio de 2023.

Código Procesal Penal de la República de Chile, libro 1, (CPPCL), publicado el 12 de octubre del 2000; última reforma en 17 de agosto de 2023

Código Procesal Penal de Costa Rica (CPPCRI), publicado el 04 de mayo de 1970;  
última publicación en 18 de marzo de 2022